

Asamblea General de la OMPI

Cuadragésimo período de sesiones (20° ordinario) Ginebra, 26 de septiembre a 5 de octubre de 2011

ASUNTOS RELATIVOS AL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL SOBRE RECURSOS GENÉTICOS Y PROPIEDAD INTELECTUAL, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y FOLCLORE (CIG)

Documento preparado por la Secretaría

INTRODUCCIÓN

1. En su trigésimo octavo período de sesiones (19° ordinario), celebrado en septiembre de 2009, la Asamblea General de la OMPI acordó el mandato¹ del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) para el bienio 2010-2011.
2. En el trigésimo noveno período de sesiones (20° extraordinario) de la Asamblea General de la OMPI, celebrado del 20 al 29 de septiembre de 2010, el CIG informó acerca de las sesiones que había celebrado después de la aprobación del mandato para el bienio 2010-2011 (en concreto la decimoquinta y la decimosexta sesiones, celebradas en diciembre de 2009 y mayo de 2010 respectivamente)².
3. Por consiguiente, en el presente informe se abarca la labor desarrollada por el CIG en relación con los recursos genéticos (RR.GG.), los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y las expresiones culturales tradicionales (ECT) desde mayo de 2010 hasta el presente. Durante este tiempo, se reunieron por primera vez los grupos de trabajo entre sesiones (IWG) recientemente creados.

¹ WO/GA/38/20, párr. 217

² WO/GA/39/9, párrs. 1 a 7

SESIONES DEL CIG Y REUNIONES DE LOS IWG CELEBRADAS ENTRE JULIO DE 2010 Y MAYO DE 2011

4. A raíz de la decimosexta sesión del CIG, celebrada en mayo de 2010, el Primer Grupo de Trabajo entre Sesiones del CIG (IWG 1) se reunió del 19 al 23 de julio de 2010 bajo la Presidencia de la Sra. Savitri Suwansathit (Tailandia). El IWG 1 se ocupó de las ECT. Los expertos realizaron una labor intensiva y elaboraron una serie de artículos en relación con las ECT que se hicieron llegar al CIG en su siguiente sesión (6 de diciembre de 2010).
5. El CIG celebró su decimoséptima sesión del 6 al 10 de diciembre de 2010, con la finalidad de examinar los resultados de la primera reunión de los grupos de trabajo entre sesiones y de reanudar los debates en relación con las siguientes versiones de los documentos pertinentes sobre CC.TT. y RR.GG. La sesión estuvo presidida por Su Excelencia el Embajador Philip Owade, de Kenya. El CIG aceptó tomar el texto sobre las ECT del primer IWG como base para su labor en curso, y un grupo de redacción informal de composición abierta se encargó de simplificar y mejorar el texto. En la decimoséptima sesión del CIG se definió el trabajo que habían de realizar los dos IWG sobre CC.TT. y RR.GG., cuyas reuniones estaban programadas para febrero de 2011. A fin de facilitar las negociaciones, se encargó la elaboración de glosarios sobre CC.TT. y ECT como complemento del glosario sobre RR.GG. En esta sesión del CIG se puso en marcha asimismo una iniciativa de la Secretaría de la OMPI para recaudar fondos para el Fondo de la OMPI de Contribuciones Voluntarias para las Comunidades Indígenas y Locales Acreditadas. Sudáfrica se comprometió a aportar financiación al Fondo y el Presidente instó firmemente a otras delegaciones a aportar contribuciones.
6. El IWG 2, sobre los CC.TT., se reunió del 21 al 25 de febrero de 2011. La reunión fue presidida por el Dr. Ian Heath de Australia, y redundó en un texto consolidado y simplificado sobre la protección de los CC.TT. que se sometió a la siguiente sesión del CIG, celebrada del 9 al 13 de mayo de 2011.
7. El IWG 3, sobre los RR.GG., tuvo lugar una semana después, del 28 de febrero al 4 de marzo de 2011, bajo la Presidencia del Sr. José Ramón López de León Ibarra (México). Los expertos elaboraron un proyecto de texto sobre objetivos y principios que se presentó a la siguiente sesión del CIG (del 9 al 13 de mayo de 2011). El IWG 3 también mantuvo un exhaustivo debate interactivo de carácter técnico sobre las distintas opciones de trabajo que se presentan para el futuro en el ámbito de los RR.GG., entre las que se encuentran la propuesta de aplicar un requisito de divulgación obligatoria, las bases de datos con fines de protección preventiva y las cláusulas de P.I. que figuran en las condiciones mutuamente convenidas en materia de acceso y participación equitativa en los beneficios. Se examinaron varios de los enfoques existentes y propuestos. Se presentó un resumen de dicho debate en la siguiente sesión del CIG.
8. La decimoctava sesión del CIG se celebró del 9 al 13 de mayo de 2011, principalmente para analizar el trabajo desarrollado por el IWG 2 y el IWG 3 en relación con los CC.TT. y los RR.GG. respectivamente. La sesión estuvo presidida por el Embajador Owade. En lo que respecta a los CC.TT., el CIG examinó el texto elaborado por el IWG 2, y lo aceptó como base para las negociaciones. Tras un prolongado debate sobre el texto en la sesión plenaria, un grupo de redacción informal de composición abierta se encargó de redactar un texto simplificado, del cual tomo nota el CIG, y lo transmitió a su siguiente sesión (del 18 al 22 de julio de 2011).
9. En la decimoctava sesión del CIG se aceptó tomar el texto del tercer IWG sobre los objetivos y principios relativos a la relación existente entre la propiedad intelectual y los recursos genéticos como base para su labor en curso, y se estableció un grupo de redacción informal de composición abierta para revisar y simplificar el texto. El grupo de redacción

avanzó en su labor y el CIG tomó nota de los objetivos y principios modificados, los cuales se transmitieron a la siguiente sesión del CIG (del 18 al 22 de julio de 2011). En la decimoctava sesión del CIG se debatió asimismo acerca de las opciones de trabajo para el futuro en lo que respecta a la P.I. y los RR.GG., sobre la base del resumen del debate que se mantuvo en el IWG 3.

DECIMONOVENA SESIÓN DEL CIG: DEL 18 AL 22 DE JULIO DE 2011

10. La decimonovena sesión del CIG tuvo lugar del 18 al 22 de julio de 2011, de nuevo bajo la Presidencia del Embajador Owade. Esta fue la última sesión del Comité Intergubernamental, en el marco de su mandato para el bienio 2010-2011, y se recuerda que, según dicho mandato, se solicitó al CIG que “presente, en el período de sesiones de la Asamblea General de 2011, el texto (o textos) de un instrumento jurídico internacional (o de instrumentos jurídicos internacionales) que aseguren la protección efectiva de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT. La Asamblea General tomará una decisión en 2011 sobre la convocación de una conferencia diplomática”.

11. Por lo tanto, en la decimonovena sesión del CIG se abordaron tanto la esencia de su labor, como su “labor futura”. Lo que se presenta a continuación es un resumen de las decisiones adoptadas en dicha sesión. El texto íntegro está disponible en el sitio Web de la OMPI.³

12. En lo fundamental, el CIG sometió a debate en su sesión plenaria las versiones más actualizadas disponibles en ese momento de los textos sobre los tres temas sustantivos. En relación con las ECT y los CC.TT., los debates se centraron en los artículos 1, 2, 3 y 5 del texto relativo a las ECT, y los artículos 1, 2, 3 y 6 del texto sobre los CC.TT. Los “facilitadores” consolidaron y simplificaron aun más los textos, que luego fueron aceptados por el CIG como base para su labor futura. Los textos que elaboraron los facilitadores sobre las ECT y los CC.TT. respectivamente, se transmitieron a la próxima sesión del CIG. También se recogen algunas modificaciones en el texto relativo a los RR.GG., formuladas por el CIG en la sesión plenaria.

13. Los documentos “A”, “B” y “C” del Anexo al presente documento son copias de los textos más recientes en relación con las ECT, los CC.TT. y los RR.GG. respectivamente. Tal y como solicitó el CIG, en los textos sobre las ECT y los CC.TT., en los que los facilitadores se centraron solamente en los artículos que habían sido objeto de debate en la sesión plenaria, se incluyen también los comentarios y consideraciones de política redactadas por los facilitadores. Estos textos se presentarán, a su debido tiempo y siempre que se renueve el mandato del CIG (véase más abajo), como documentos de trabajo formales para la próxima sesión del CIG.

14. En la decimonovena sesión del CIG, la Delegación de Indonesia, haciendo uso de la palabra en representación de un grupo de países en desarrollo de distintas regiones que opinan por igual, presentó ante la sesión varios proyectos de texto sobre CC.TT., ECT y RR.GG., que el CIG acordó transmitir a su próxima sesión.

15. En relación con los RR.GG., se debatió también acerca de las bases de datos con fines de protección preventiva, la propuesta de requisito de divulgación obligatoria y las cláusulas de propiedad intelectual que figuran en las condiciones mutuamente convenidas en materia de acceso y participación equitativa en los beneficios. El CIG pidió a la Secretaría la finalización de algunas actividades y que se le facilite información al respecto en todas las sesiones, así como que se vuelva a presentar el documento relevante con las modificaciones oportunas

³ Véase <http://www.wipo.int/tk/es/index.html>

como documento de trabajo en la próxima sesión. Solicitó asimismo a la Secretaría que se actualicen los tres glosarios existentes sobre CC.TT. ECT y RR.GG. y que se agrupen en uno solo.

16. El CIG acordó en su decimonovena sesión recomendar a la Asamblea General de la OMPI la renovación de su mandato para el bienio 2012-2013. En este sentido, el CIG acordó recomendar a la Asamblea General la siguiente decisión:

Teniendo presente las recomendaciones en el marco de la Agenda para el Desarrollo, la Asamblea General conviene en prorrogar el mandato del Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore en los siguientes términos:

- a) Durante el próximo ejercicio presupuestario (2012/2013), y sin perjuicio de la labor que se esté realizando en otras instancias, el Comité agilizará la labor en torno a las negociaciones basadas en textos encaminadas a la consecución de un acuerdo sobre el texto de un instrumento (o instrumentos) de carácter jurídico y de nivel internacional que aseguren la protección efectiva de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT.
- b) El Comité seguirá en el bienio 2012/2013 un programa de trabajo claramente definido (según consta en el cuadro) en función de un proceder acertado. En el programa de trabajo se preverá, inicialmente, la celebración de cuatro sesiones del CIG, tres de las cuales girarán en torno a un tema específico, del que se hará constancia en el futuro programa de trabajo del CIG, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado d) en relación con la posibilidad de que la Asamblea General vuelva a considerar en 2012 la necesidad de celebrar sesiones adicionales.
- c) La labor que emprenda el Comité en el bienio 2012/2013 tomará como fundamento la labor realizada hasta la fecha y se servirá de todos los documentos de trabajo presentados, en particular los documentos WIPO/GRTKF/IC/19/4, WIPO/GRTKF/IC/19/5, WIPO/GRTKF/IC/19/6 y WIPO/GRTKF/IC/19/7, los cuales constituirán la base de la labor del Comité en relación con las negociaciones basadas en textos, así como cualquier otro texto que sometan los miembros.
- d) Se pide al Comité que presente, en el período de sesiones de la Asamblea General de 2012, el texto (o textos) de un instrumento jurídico internacional (o de instrumentos jurídicos internacionales) que aseguren la protección efectiva de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT. En 2012 la Asamblea General ponderará los textos y los avances realizados, decidirá sobre la convocación de una conferencia diplomática, y examinará la necesidad de celebrar reuniones adicionales tomando en consideración el proceso presupuestario.
- e) La Asamblea General pide a la Oficina Internacional que continúe prestando asistencia al Comité mediante el suministro a los Estados miembros de los conocimientos especializados que sean necesarios y financiando, del modo más eficiente posible, la participación de expertos de países en desarrollo y de PMA según la práctica habitual.
- f) Para potenciar la contribución positiva de los observadores, la Asamblea General invita al Comité a examinar con especial atención los procedimientos establecidos con ese fin. Para facilitar dicha tarea, la Asamblea General pide a la Secretaría que prepare un estudio en el que se reseñe la práctica actual y las alternativas posibles.”

<u>Fecha</u>	<u>Actividad</u>
febrero de 2012	20ª sesión del CIG (RR.GG.) Empezar negociaciones basadas en textos, haciendo hincapié en el examen de opciones para un proyecto de texto jurídico, según consta en el doc. WIPO/GRTKF/IC/19/7. Al elaborar ese texto, el CIG deberá considerar con especial atención los textos ya presentados por los miembros. Tendrá una duración de 8 días, sábado incluido.
abril-mayo de 2012	21ª sesión del CIG (CC.TT.) Centrarse en los 4 artículos más importantes, a saber: materia protegida, beneficiarios, alcance de la protección, y limitaciones y excepciones.
julio de 2012	22ª sesión del CIG (ECT). Centrarse en los 4 artículos más importantes, a saber: materia protegida, beneficiarios, alcance de la protección, y limitaciones y excepciones.
septiembre de 2012	Asamblea General de la OMPI
2013	23ª sesión del CIG. Considerar la decisión que haya adoptado la Asamblea General y sopesar la labor que deba hacerse para finalizar los eventuales textos.

CONTRIBUCIÓN A LA APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA AGENDA PARA EL DESARROLLO

17. Con relación a la decisión de la Asamblea General de la OMPI, adoptada en 2010, de “pedir a todos los órganos interesados de la OMPI que incluyan en su informe anual a las Asambleas una descripción de la contribución que han hecho a la puesta en práctica de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo que les conciernen”, en la decimonovena sesión del CIG también se abordó la aportación del Comité a la aplicación de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo.

18. En este sentido, en la decimonovena sesión del CIG se efectuaron las siguientes declaraciones. Estas declaraciones se incluirán asimismo en el proyecto de informe preliminar de la decimonovena sesión del CIG (WIPO/GRTKF/IC/14/12 Prov.), que, tal como solicitó el CIG, estará disponible a partir del 30 de septiembre de 2011:

“La Delegación de Sudáfrica, en nombre del Grupo Africano, afirmó que la aplicación del mecanismo de supervisión y presentación de informes de la Agenda para el Desarrollo de la OMPI es una herramienta importante. Recordó que la Asamblea General había aprobado este mecanismo en 2010 con la idea de que todos los órganos competentes de la OMPI informaran acerca de sus aportaciones en pro de la aplicación de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo. Se refirió en concreto a la recomendación 18, en la que se insta al Comité a “agilizar el proceso sobre la protección de recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore, sin perjuicio de ningún posible resultado, como pueda ser la elaboración de un instrumento o instrumentos de dimensión internacional”. Añadió asimismo las recomendaciones 15, 21 y 40 como recomendaciones relevantes. Subrayó que para el Grupo Africano este Comité es uno de los más importantes de la OMPI, ya que procura el desarrollo de un sistema *sui generis* adecuado para la protección de los RR.GG., los CC.TT., y las ECT. Se mostró satisfecha con las negociaciones basadas en textos que está manteniendo el Comité a fin de obtener un instrumento (o instrumentos) de carácter jurídico adecuados y de nivel internacional para la protección de los CC.TT., las ECT, y los RR.GG. Afirmó que las reuniones de los tres IWG habían sido de gran ayuda para encauzar la labor del Comité.

Gracias a estos preparativos, se había conseguido avanzar de forma significativa en la decimoséptima y decimoctava sesiones del Comité en lo que se refiere a textos sobre CC.TT. y ECT. En su opinión, por lo tanto, el proceso de negociación actual se ajusta en cierta medida a la recomendación 18 de la Agenda para el Desarrollo. No obstante, recordó que el Comité no había agilizado las negociaciones sobre los RR.GG. y destacó la cantidad de tiempo que le había dedicado el Comité a objetivos y principios relativos a los RR.GG. sin alcanzar una decisión acerca del resultado final. Solicitó al Comité que tome una decisión en relación con el mecanismo adecuado para la protección de los RR.GG. Agradeció los esfuerzos realizados por la Secretaría de la OMPI para facilitar el registro y la digitalización de los CC.TT. de los Estados miembros interesados y tomó nota de los dos actos celebrados recientemente en India y en Omán, relacionados con estas cuestiones. Dijo que estos actos demuestran la utilidad que tiene registrar los CC.TT. y las ECT, así como digitalizar los CC.TT., y añadió que la elaboración de bases de datos y de repertorios digitales será un excelente complemento para el establecimiento de normas para la protección de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT. Reconoció el papel que desempeña la OMPI al facilitar información sobre P.I. y asesoramiento a fin de avanzar en las negociaciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y el Protocolo de Nagoya sobre acceso y participación en los beneficios. Animó a la OMPI a continuar cooperando con la Secretaría del CDB en la aplicación del Protocolo de Nagoya y a que colabore también con otras organizaciones intergubernamentales en los ámbitos de los CC.TT., las ECT y los RR.GG. Se mostró satisfecha con la participación en el trabajo del Comité de representantes de las comunidades indígenas y locales y afirmó que sus puntos de vista y sus aportaciones habían enriquecido las negociaciones. Expresó su agradecimiento a las aportaciones que se han realizado en el Fondo de Contribuciones Voluntarias para los representantes de las comunidades indígenas y locales acreditadas, puesto que de esta forma se posibilita la participación en el trabajo del Comité de los pueblos indígenas y las comunidades locales. Recordó al Comité que el Fondo Voluntario se está quedando sin fondos y valoró de forma positiva algunas de las propuestas formuladas por algunos de los representantes de los pueblos indígenas en el sentido de que los Estados miembros y los observadores podrían ponderar la posibilidad de realizar aportaciones voluntarias al fondo. Consideró que resultaría útil, a la vez que una manera efectiva de supervisar los avances alcanzados, vincular la labor del Comité en lo que respecta a la Agenda para el Desarrollo al mecanismo de coordinación.

“La Delegación del Brasil mostró su satisfacción por poder hacer público su punto de vista en el marco de un punto del orden del día dedicado específicamente a la manera en que el Comité ha contribuido a la aplicación de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo. Espera que se emplee el mismo formato para la presentación de informes en todos los órganos competentes de la OMPI. Señaló que la labor del Comité, al igual que la de todos los órganos competentes de la OMPI, debe basarse en las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo. Añadió que se debe prestar especial atención a la recomendación 18, en la que se insta al Comité a agilizar el proceso sobre la protección de los CC.TT., las ECT, y los RR.GG. Dijo que desde la aprobación en 2007 de la Agenda para el Desarrollo, el Comité ha agilizado su trabajo y destacó que en la Asamblea General de 2009 se aprobó un mandato aun más ambicioso, en el que se ordenaba al Comité que emprendiera negociaciones basadas en textos encaminadas a la consecución de un acuerdo sobre el texto de un instrumento (o instrumentos) de carácter jurídico y de nivel internacional que aseguren la protección de los CC.TT., las ECT y los RR.GG. Recordó que para tal fin se habían convocado tres reuniones de los IWG y se había costado la participación de quince expertos de las capitales del GRULAC en cada reunión de los IWG. No obstante, recordó que los avances, a pesar del nuevo mandato, se habían producido de forma lenta, y destacó que el Comité no estaba en disposición de recomendar en la presente reunión la convocatoria de una conferencia diplomática. Recalcó que, a fin de cumplir con las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, resulta fundamental que en el proceso de ampliar el mandato por un período adicional de

dos años no se pierda la ambición que existía en 2009. Opinó que, para demostrar el compromiso de los Estados miembros con la causa de la protección, sería necesario alcanzar por lo menos el mismo número de reuniones y el mismo nivel de financiación. Propuso sustituir los IWG por sesiones extraordinarias del Comité, si a los Estados miembros les parece útil. Dijo que, en cualquier caso, es importante que se mantenga el trabajo entre las sesiones a fin de mantener la inercia necesaria. Se mostró de acuerdo con la Delegación de Sudáfrica, que habló en nombre del Grupo Africano, en que los RR.GG. se han quedado atrás. Añadió que se ha de prestar especial atención al desarrollo de un programa de trabajo eficaz en relación con este asunto en concreto cuando se renueve el mandato del Comité.

“La Delegación de los Estados Unidos de América, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo B, mostró su satisfacción por participar del debate relativo a la aplicación por parte del Comité de las distintas recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, en concreto las de la categoría B, relativa a la fijación de normas, flexibilidades, política pública y dominio público. Reconoció la labor realizada en lo que respecta a las recomendaciones 16 y 17 de la Agenda para el Desarrollo de la OMPI, y en especial, a la recomendación 18, que guarda relación directa con el Comité. La Delegación destacó los avances alcanzados por el Comité hacia la consecución del mandato otorgado por la Asamblea General de la OMPI en 2009 de alcanzar un acuerdo sobre el texto de un instrumento (o instrumentos) de carácter jurídico y de nivel internacional que aseguren la protección de los CC.TT., las ECT y los RR.GG. Añadió que el debate acerca de los CC.TT., las ECT y los RR.GG. facilita en gran medida la incorporación de las consideraciones de desarrollo a la labor que desarrolla la OMPI. Recordó que en los últimos dos años habían aparecido diversas opciones de artículos sustantivos en relación con los CC.TT. y las ECT, así como opciones de principios y objetivos en lo que respecta a los RR.GG. Dijo que, a pesar de estos avances, se necesita seguir reflexionando acerca de las políticas y alcanzar un consenso a fin de elaborar textos que sean lo suficientemente sólidos como para que la Asamblea General los tenga en cuenta.

“La Delegación de la Unión Europea y sus 27 Estados miembros reconoció la importancia que tiene la labor del Comité en la aplicación de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo. Recordó que el último mandato del Comité está directamente relacionado con la recomendación 18, que se refiere a la agilización del proceso relativo a la protección de los CC.TT., las ECT y los RR.GG., sin perjuicio de ningún posible resultado, como pueda ser la elaboración de un instrumento o instrumentos de dimensión internacional. En su opinión, solo en una fase posterior será posible hacer una evaluación mejor y más completa de la aportación del Comité a la aplicación de la Agenda para el Desarrollo. Recordó que últimamente el Comité había avanzado de forma considerable en las negociaciones, gracias también a la labor de los IWG, en los que se había constatado que la participación de los expertos había resultado muy útil. No obstante, añadió que aun quedaba mucha labor sustantiva por hacer. Dijo que, en su opinión, las distintas actividades e iniciativas relacionadas con el Comité se basan en las recomendaciones relevantes de la Agenda para el Desarrollo. Señaló que las actividades normativas en el seno del Comité son impulsadas por los miembros, y garantizan que el proceso sea participativo y que se tengan en cuenta los intereses y las prioridades de todos los Estados miembros del Comité, así como los puntos de vista de otras partes interesadas, incluidas las organizaciones intergubernamentales acreditadas y las ONG. Esto último está en consonancia con la recomendación 15. Señaló asimismo que en el proceso normativo se han tenido debidamente en cuenta los límites, la función y el alcance del dominio público, de acuerdo con las recomendaciones 16 y 20, y que, de conformidad con la recomendación 17, se están teniendo en cuenta las flexibilidades de los acuerdos internacionales sobre P.I. Afirmó asimismo que las negociaciones del Comité se basan en consultas abiertas y equilibradas, según se recoge en las recomendaciones 21 y 42, y que, en consonancia con la recomendación 22, contribuyen a

los objetivos de desarrollo de las Naciones Unidas. Añadió que la labor que se realiza en materia de protección de los CC.TT., las ECT y los RR.GG. puede facilitar la incorporación de las cuestiones de desarrollo a las actividades de la OMPI y la comprensión y el uso de las flexibilidades, en consonancia con las recomendaciones 12 y 14. Destacó que se deben mencionar, en el contexto de la recomendación 42, que hace referencia a la amplia participación de la sociedad civil en general en las actividades de la OMPI, las aportaciones al Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Comunidades Indígenas y Locales Acreditadas, que posibilitan la participación de los observadores en las reuniones de los IWG y en las sesiones del Comité, así como las actividades desarrolladas por el Foro de consulta con las comunidades indígenas y la Mesa redonda de las comunidades indígenas. Para finalizar, agradeció las contribuciones del Comité en la aplicación de la Agenda para el Desarrollo y dijo que espera seguir colaborando con él en la consecución de los objetivos de la Agenda.

“La Delegación del Japón respaldó la declaración efectuada por los Estados Unidos de América en nombre del Grupo B. Señaló que el Comité había obtenido avances. Por consiguiente, opinó que el Comité había contribuido en la aplicación de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, sobre todo, la recomendación 18. Indicó que es necesario seguir trabajando a fin de llevar a cabo el proceso para la protección de los CC.TT., las ECT y los RR.GG. sin perjuicio de ningún posible resultado, como pueda ser la elaboración de un instrumento o instrumentos de dimensión internacional, según establece la recomendación 18 de la Agenda para el Desarrollo.

“La Delegación de la República Islámica del Irán manifestó su satisfacción por la inclusión de este punto en el orden del día, que permite que los Estados miembros puedan dar su punto de vista acerca del desarrollo, con la esperanza de que dicho desarrollo se incorpore a todas las actividades de la OMPI. En su opinión, los objetivos de desarrollo constituyen la esencia del Comité y dijo que las 45 recomendaciones de la Agenda de la OMPI para el Desarrollo influyen de forma directa en la labor que este está desarrollando. Afirmó que las negociaciones basadas en textos que viene efectuando el Comité se encuentran en un momento decisivo y recordó que desde 2009 el Comité ha dedicado mucho tiempo y muchos esfuerzos a este proceso. Solicitó al Comité que mantenga la inercia existente y que intente solucionar las divergencias restantes a fin de poder satisfacer las eternas aspiraciones pendientes de los países en desarrollo. Por lo tanto, agradeció los avances alcanzados gracias a las negociaciones basadas en textos y se mostró optimista en relación con los resultados, es decir, en relación con la ampliación del uso efectivo de los principios relativos a la protección jurídica de los CC.TT. y las ECT, y con la participación equitativa en los beneficios de los RR.GG. Esta tendencia podría hacer que los derechos de P.I. se desplazaran hacia posiciones más equilibradas, aumentaría el interés de los países en desarrollo por el sistema de P.I. y por lo tanto, legitimaría a la OMPI como Organismo especializado de las Naciones Unidas que debe estar sujeto a los objetivos de desarrollo de las Naciones Unidas. Dijo que estos objetivos solo se podrán alcanzar por medio del establecimiento de instrumentos internacionales vinculantes que protejan los CC.TT., las ECT, y los RR.GG. A su modo de ver, un cambio de paradigma de tales dimensiones en el régimen de P.I. traería consigo una base sostenible para la gestión de los derechos colectivos e individuales a fin de que los poseedores de CC.TT. y los titulares de ECT y RR.GG. puedan beneficiarse de su comercialización. Destacó que este proceso favorecería un entorno propicio al progreso en los países en desarrollo y mejoraría la economía de los conocimientos mediante la utilización de la P.I., e incrementaría asimismo la aportación de los países en desarrollo a la sociedad mundial del conocimiento y de la cultura. Invitó a la Secretaría a que brinde asistencia técnica a los países a fin de que puedan crear sistemas sólidos de protección nacional, así como nuevos métodos que permitan a los poseedores de CC.TT. y folclore beneficiarse de su comercialización, en paralelo a las negociaciones que se están llevando a cabo en el seno del Comité. Propuso que, en el futuro, se planteen estas

actividades en el marco de un proyecto del Comité de Desarrollo y Propiedad Intelectual (CDIP).

“La Delegación del Ecuador se refirió al anexo del documento de la OMPI WO/PBC/17/4, en el que se incluye el Proyecto de presupuesto por programas propuesto para el bienio 2012/13, y más concretamente al programa 11, que trata sobre la Academia de la OMPI. Mostró su apoyo a la creación de un nuevo curso sobre CC.TT. en el marco del programa de enseñanza a distancia de la Academia de la OMPI, tal como se prevé en el proyecto. Dijo que este curso ayudaría a los usuarios, incluida la sociedad civil, a conocer los avances acontecidos en este ámbito en consonancia con la Agenda para el Desarrollo.

“El representante de Tupaj Amaru se refirió a la cuestión del desarrollo y a cómo la habían afrontado las Naciones Unidas en los últimos 25 años. En su opinión, no se han alcanzado los Objetivos de Desarrollo del Milenio, que han sido un fracaso absoluto. Afirmó que los pueblos indígenas han de enfrentarse a una concepción neoliberal del desarrollo que destruye sus RR.GG y sus CC.TT. Los pueblos indígenas desean otro tipo de desarrollo que se ajuste a sus intereses colectivos”.

19. Se invita a la Asamblea General a tomar nota de la información contenida en el presente documento y a renovar el mandato del CIG para el bienio 2012-2013, en las condiciones que se exponen en el párrafo 16.

[Siguen los Anexos]

PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE EXPRESIONES CULTURALES
TRADICIONALES PREPARADO EN LA DECIMONOVENA SESIÓN DEL CIG (DEL 18
AL 22 DE JULIO DE 2011)

OBJETIVOS (se examinarán en una etapa ulterior)

La protección de las expresiones culturales tradicionales debe tender a:

Reconocer el valor

- i) reconocer que los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales consideran que su patrimonio cultural tiene un valor intrínseco y, en particular, un valor social, cultural, espiritual, económico, científico, intelectual, comercial y educativo, y admitir que las culturas tradicionales y el folclore constituyen marcos de innovación y creatividad que benefician a los pueblos indígenas y a las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, así como a toda la humanidad;

Promover el respeto

- ii) promover el respeto de las culturas tradicionales y el folclore, así como de la dignidad, la integridad cultural y los valores filosóficos, intelectuales y espirituales de los pueblos y comunidades que preservan y mantienen las expresiones de esas culturas y del folclore;

Responder a las necesidades reales de las comunidades

- iii) adecuarse a las aspiraciones y expectativas expresadas directamente por los pueblos y las comunidades indígenas y por las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, respetar sus derechos en virtud de la legislación nacional e internacional y contribuir al bienestar y el desarrollo económico, cultural, medioambiental y social duraderos de dichos pueblos y comunidades;

Impedir la apropiación indebida y el uso indebidos de las expresiones culturales tradicionales

- iv) proporcionar a los pueblos y las comunidades indígenas y a las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales los medios jurídicos y prácticos, incluidas las medidas eficaces de observancia, para impedir la apropiación indebida de sus expresiones culturales y [las obras derivadas] [las adaptaciones], y [controlar] las formas en que se utilizan fuera del contexto consuetudinario y tradicional, además de promover la participación equitativa en los beneficios derivados de su utilización;

Potenciar a las comunidades

- iv) lograr este objetivo de una manera equilibrada y equitativa, pero de modo que los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales puedan realmente ejercer con eficacia los derechos y la autoridad sobre sus propias expresiones culturales tradicionales;

Apoyar las prácticas consuetudinarias y la cooperación en las comunidades

- v) respetar el uso, el desarrollo, el intercambio y la transmisión ininterrumpidos y consuetudinarios de las expresiones culturales tradicionales por las comunidades, tanto en su interior como entre ellas;

Contribuir a la salvaguardia de las culturas tradicionales

- vi) contribuir a la preservación y la salvaguardia del entorno en el que se generan y se mantienen las expresiones culturales tradicionales, de modo que redunde directamente en beneficio de los pueblos y las comunidades indígenas y de las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, así como de la humanidad en general;

Promover la innovación y la creatividad en las comunidades

- vii) recompensar y proteger la creatividad y la innovación basadas en las tradiciones, en especial por parte de los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales;

- viii) promover la libertad intelectual y artística, la investigación y el intercambio cultural en condiciones equitativas

- ix) promover la libertad intelectual y artística, las prácticas investigativas y el intercambio cultural en condiciones que sean equitativas para los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales;

Contribuir a la diversidad cultural

- x) contribuir a la promoción y la protección de la diversidad de expresiones culturales;

Promover el desarrollo de [las comunidades] los pueblos y las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, y las actividades comerciales legítimas

- xi) cuando así lo deseen [las comunidades] los pueblos y las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales y sus miembros, fomentar el uso de las expresiones culturales tradicionales para el desarrollo de [las comunidades] los pueblos y las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales, reconociéndolas como un activo de las comunidades que se identifican con ellas, por ejemplo, mediante la creación y la ampliación de oportunidades comerciales para las creaciones y las innovaciones basadas en las tradiciones;

Impedir la concesión de derechos de propiedad intelectual no autorizados

- xii) impedir la concesión, el ejercicio y la observancia de derechos de propiedad intelectual adquiridos sobre las expresiones culturales tradicionales y las [obras derivadas] [adaptaciones] de las mismas por partes no autorizadas;

Aumentar la seguridad, la transparencia y la confianza mutuas

xiii) aumentar la seguridad, la transparencia, la comprensión y el respeto en las relaciones entre los pueblos y las comunidades indígenas y las comunidades tradicionales y culturales, por un lado, y los miembros de los círculos académicos, comerciales, gubernamentales, educativos y demás usuarios de las expresiones culturales tradicionales, por otro.

PRINCIPIOS RECTORES GENERALES (se examinarán en una etapa ulterior)

- a) Receptividad a las necesidades y expectativas de las comunidades;
- b) Equilibrio;
- c) Respeto de los acuerdos e instrumentos regionales e internacionales y de concordancia con los mismos;
- d) Flexibilidad y exhaustividad;
- e) Reconocimiento de la naturaleza específica y las características de las expresiones culturales;
- f) Complementariedad con la protección de los conocimientos tradicionales;
- g) Respeto de los derechos de los pueblos y [otras comunidades; tradicionales] las comunidades indígenas, las comunidades tradicionales y demás comunidades culturales y obligaciones para con los mismos;
- h) Respeto del uso y la transmisión consuetudinarios de las expresiones culturales tradicionales;
- i) Eficacia y accesibilidad de las medidas de protección.

ARTÍCULO 1

MATERIA PROTEGIDA

Opción 1

1. Las expresiones culturales tradicionales constituyen todas las formas tangibles e intangibles de expresión artística en que se manifiesta[n] la cultura tradicional [y los conocimientos tradicionales] que incluyen, entre otras:

- a) las expresiones fonéticas y verbales;
- b) las expresiones musicales o sonoras;
- c) las expresiones corporales; y
- d) las expresiones tangibles de arte.

2. La protección se aplica a las expresiones culturales tradicionales que:

- a) son el resultado de una actividad intelectual creativa
- b) se transmiten de generación en generación
- c) son distintivas o son el producto singular de la identidad cultural y social así como del patrimonio cultural; y
- d) son mantenidas, utilizadas o desarrolladas

por los beneficiarios, según se expone en el artículo 2.

3. La terminología que se ha de emplear para describir la materia protegida debe determinarse en el ámbito nacional, regional y subregional.

Opción 2

1. Las expresiones culturales tradicionales son todas las formas tangibles e intangibles de expresión, o una combinación de ambas, que son exponentes de la cultura tradicional y los conocimientos tradicionales, y que se transmiten de generación en generación, que incluyen, entre otras:

- a) las expresiones fonéticas y verbales, como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, los signos, los nombres y los símbolos;
- b) las expresiones musicales o sonoras, como las canciones, los ritmos, y la música instrumental, los sonidos que son expresión de rituales;
- c) las expresiones corporales, como la danza, la representación escénica, las ceremonias, los rituales, los rituales en lugares sagrados y las peregrinaciones, los

deportes y juegos tradicionales, las funciones de marionetas y otras interpretaciones y ejecuciones, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte; y

d) las expresiones tangibles, como las manifestaciones artísticas tangibles, obras de artesanía, atuendos y máscaras ceremoniales, obras arquitectónicas, y formas espirituales tangibles y lugares sagrados.

2. La protección se aplicará a toda expresión cultural tradicional que está asociada a la identidad cultural y social de los beneficiarios, según la definición del artículo 2, y que es mantenida, utilizada o desarrollada por éstos como parte de su identidad o patrimonio cultural y social de conformidad con la legislación nacional y las prácticas consuetudinarias.

3. La elección concreta de los términos que califiquen la materia protegida deberá determinarla la legislación nacional.

NOTA DEL FACILITADOR

Enfoques de las distintas opciones

El artículo 1 fue objeto de revisión por parte del facilitador a fin de que en él se reflejaran mejor los dos enfoques diferentes que existen en relación con la materia protegida. Estos dos enfoques se traducen en las dos opciones siguientes:

- El enfoque presente en la Opción 1 es facilitar una definición de las ECT y de los criterios de admisibilidad que sea lo más sencilla posible, que evite que se generen debates acerca del contenido y la extensión de la lista y que permita flexibilidad a la legislación o las directrices nacionales para enumerar ejemplos concretos si así lo quisieran.
- El enfoque en la Opción 2 es ofrecer una definición más detallada de las ECT y los criterios de admisibilidad en la que se establezca con más precisión cuáles son los elementos concretos que son objeto de la protección, por medio de un listado de ejemplos.

Aclaraciones del facilitador

En ambas opciones el texto se pulió y se simplificó a fin de:

- suprimir las repeticiones presentes en las distintas versiones existentes; y
- evitar tener que repetir la relación de beneficiarios (remitiendo a la definición de beneficiarios que figura en el artículo 2, con lo que se evita tener que repetir la relación de beneficiarios).

En relación con la Opción 1, el facilitador comentó lo siguiente:

- A efectos de una mayor simplicidad, y tomando como base el enfoque empleado en el texto relativo a los CC.TT., en la Opción 1 se facilita en primer lugar una descripción básica de las ECT, seguida de los criterios de admisibilidad.
- A fin de resolver el problema de la reiteración de términos como “singular”, “característico” y “distintivo”, el texto utiliza el enfoque propuesto por la Delegación de Noruega para el texto sobre los CC.TT., y queda como sigue: “son distintivas o son el producto singular de”. De esta forma, la legislación nacional puede decidir. En la Opción 2, se emplea la expresión “característica de”.
- En el párrafo 1 el facilitador puso entre corchetes la expresión “conocimientos tradicionales” a fin de resaltar que algunas delegaciones no estaban del todo satisfechas con que se incluyeran los CC.TT. en una definición de las ECT. Se propone analizar este asunto en una próxima sesión del Comité.

Se eliminaron todos los corchetes de las listas de la Opción 2. Quizá en una próxima sesión del Comité los partidarios del enfoque de las “listas” valoren si están de acuerdo o no con todos los elementos relacionados.

Algunas delegaciones plantearon en las consultas informales la cuestión si los CC.TT. que forman parte del dominio público, y que están protegidos por derechos de P.I. o que forman parte de una obra protegida por derechos de propiedad intelectual forman parte del ámbito de acción del futuro instrumento. Esta cuestión podría requerir un análisis más profundo por parte del Comité.

ARTÍCULO 2 BENEFICIARIOS

Opción 1

Los beneficiarios de la protección de las expresiones culturales tradicionales, según la definición del artículo 1, son los pueblos y comunidades indígenas, y las comunidades locales que desarrollan, utilizan, poseen y mantienen las expresiones culturales.

Opción 2

Los beneficiarios de la protección de las expresiones culturales tradicionales, según la definición del artículo 1, son los poseedores de las expresiones culturales tradicionales, que pueden ser:

- a) comunidades indígenas;
- b) comunidades locales;
- c) comunidades tradicionales;
- d) comunidades culturales;
- e) familias;
- f) naciones;
- g) individuos pertenecientes a alguna de las categorías mencionadas; y
- h) si las expresiones culturales tradicionales no se pueden atribuir de forma específica o no se limitan a una sola comunidad indígena o local, o si no es posible identificar la comunidad en la que se han desarrollado, toda entidad nacional que determine la legislación local.

Opción 3

Los beneficiarios de la protección de las expresiones culturales tradicionales, según la definición del artículo 1, son los pueblos indígenas y las comunidades locales y tradicionales, incluidos los pequeños Estados insulares.

NOTA DEL FACILITADOR

Enfoques de las distintas opciones

El texto elaborado por el facilitador intenta reflejar con más claridad los distintos enfoques que existen en relación con los beneficiarios. Estos enfoques se traducen en las tres opciones siguientes:

- El enfoque presente en la Opción 1 es que los beneficiarios de la protección son los pueblos indígenas y las comunidades locales (véanse las notas de redacción que se incluyen más abajo acerca de la referencia a “pueblos” indígenas).
- El enfoque en la Opción 2 es que la protección debe trascender los pueblos indígenas y las comunidades locales. Hay dos dudas en este caso: 1) si se incluyen las ECT de las naciones, y 2) si se considera que son los individuos o las familias los que mantienen las ECT.
- La Opción 3 constituye un intento de solucionar las dudas que plantea el término “naciones”. El tiempo disponible no fue suficiente para determinar el nivel de respaldo con el que cuenta esta opción.

Aclaraciones del facilitador

Durante las consultas informales que mantuvo el facilitador, se planteó la necesidad de definir con precisión los términos “comunidad local”, “comunidad tradicional”, “comunidad cultural” (término que podría resolver la cuestión de las comunidades en diáspora) y “nación”. La precisión en estas definiciones reduciría las dudas respecto del alcance de la cuestión y ayudaría al Comité a alcanzar un acuerdo en relación con la definición de beneficiarios. El facilitador, dado el poco tiempo disponible, no pudo redactar sugerencias ni tener en cuenta los términos que se definen en el glosario, pero todo ello podría abordarse en una próxima sesión del Comité.

Dado el amplio respaldo que obtuvo en otros artículos la referencia a los “beneficiarios según la definición del artículo 2”, el facilitador decidió comenzar todas las opciones con la fórmula “los beneficiarios de la protección son...” en lugar de “la protección debe ser aplicable a”.

En relación con la Opción 1, el facilitador comentó lo siguiente:

- Los partidarios de la definición más restrictiva de beneficiarios que se recoge en la Opción 1 no estaban de acuerdo sobre si utilizar el término “pueblos indígenas” o “comunidades indígenas”. De forma provisional, y dado que es un asunto sobre el que se ha de seguir trabajando, el facilitador ha optado por referirse a “pueblos y comunidades indígenas” en la Opción 1.
- Hubo asimismo diversidad de posturas en relación con el empleo de los términos “comunidades tradicionales” o “comunidades culturales”. El facilitador decidió no incluir ninguno de los dos términos en la redacción, pues entiende que se necesita seguir trabajando en su definición, así como en la de “comunidades locales” y todo lo que este término abarca.
- En la Opción 1, se podría suprimir la referencia a “que desarrollan”, puesto que esto ya se menciona en el artículo 1. No obstante, el facilitador no pudo finalizar con éxito sus consultas sobre este particular, por lo que dicha formulación se mantuvo en la redacción.

En la Opción 2, el facilitador incluyó a los individuos, y en un principio acompañó este término de la expresión “de acuerdo con las costumbres del colectivo”. Esta formulación no encontró respaldo entre las delegaciones que querían incluir el término “individuos”, pero se trata de un concepto que el Comité podría valorar.

ARTÍCULO 3

ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN

Opción 1

Deberá velarse por/Se velará por salvaguardar de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y conforme a la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios de las expresiones culturales tradicionales, conforme a la definición que se da de dichas expresiones en los artículos 1 y 2.

Opción 2

1. Deben preverse medidas jurídicas, administrativas o de política, adecuadas y eficaces para:

- a) impedir la divulgación no autorizada, la fijación u otra explotación de las expresiones culturales tradicionales secretas;
- b) reconocer a los beneficiarios como la fuente de las expresiones culturales tradicionales de que se trate, excepto en los casos en que resulte imposible;
- c) impedir las utilizaciones que distorsionen o mutilen las expresiones culturales tradicionales y las que resulten ofensivas o despectivas para el beneficiario, o menoscaben la relevancia cultural que tienen para éste las expresiones culturales tradicionales en cuestión;
- d) proteger las expresiones culturales tradicionales ante cualquier utilización falsa o engañosa en relación con bienes o servicios que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos; y
- e) [hay tres opciones para el párrafo e), que trata sobre la explotación comercial, y van desde la más flexible a la más taxativa]

Variante 1: cuando proceda, permitir que los beneficiarios autoricen la explotación comercial de las expresiones culturales tradicionales por parte de terceros.

Variante 2: solicitar una remuneración equitativa para los beneficiarios en las siguientes utilizaciones de las expresiones culturales tradicionales:

- i) fijación;
- ii) reproducción;
- iii) interpretación y ejecución en público;
- iv) traducción o adaptación;
- v) puesta a disposición o comunicación al público; y
- vi) distribución.

Variante 3: asegurar a los beneficiarios que gozarán de los derechos colectivos exclusivos e inalienables para autorizar o prohibir las siguientes actividades en relación con sus expresiones culturales tradicionales:

- i) fijación;
- ii) reproducción;
- iii) interpretación y ejecución en público;
- iv) traducción o adaptación;
- v) puesta a disposición o comunicación al público;
- vi) distribución;
- vii) todo uso con fines comerciales distintos a su uso tradicional, y
- viii) la adquisición o el ejercicio de derechos de propiedad intelectual.

NOTA DEL FACILITADOR

Enfoques de las distintas opciones

El texto elaborado por el facilitador intenta arrojar más luz sobre los conceptos fundamentales de los dos enfoques principales que existen en relación con el ámbito de la protección:

- El enfoque que subyace en la Opción 1 es que los Estados deben disponer de la máxima flexibilidad posible a la hora de establecer el ámbito de la protección.
- El enfoque de la opción 2 es más detallado y taxativo, y abarca dos opciones. En una se determina el tipo de actividades que han de regularse, pero es flexible en cuanto a las medidas de política en este sentido, y en la otra se establece un enfoque basado en los derechos.

Aclaraciones del facilitador

En relación con la Opción 2, el facilitador comentó lo siguiente:

- Hubo varias formulaciones distintas de elementos en relación, entre otros, con las ofensas y los CC.TT. secretos. El facilitador trató de extraer de entre todas ellas los conceptos fundamentales. No se pudo reflejar la formulación exacta que emplearon todas las delegaciones, pero se intentó incluir todos los conceptos. La formulación exacta podría ser objeto de valoración por parte del Comité en una próxima sesión.
- A la hora de elaborar las distintas variantes para el párrafo e), el facilitador sintetizó las dos partes del antiguo artículo B de la Opción 1 (y la nueva opción formulada por la Delegación de Indonesia en nombre de los países que opinan por igual) a fin de evitar que haya dos listas (una para los signos, símbolos etcétera y otra para las ECT que no son signos) y que se repitan las protecciones relativas a la utilización ofensiva y la representación engañosa. Los otros dos asuntos pertenecientes a la segunda categoría, a saber, la utilización con fines comerciales y la adquisición de derechos de propiedad intelectual, se adjuntaron a la primera lista de derechos exclusivos.

En cuanto a la variante relativa a la remuneración equitativa, aunque se incluye en el texto, el administrador no recuerda que ninguna delegación insistiera al respecto. Esta variante se podría suprimir en una próxima reunión del Comité.

ARTÍCULO 4

GESTIÓN COLECTIVA DE LOS DERECHOS

1. La gestión colectiva de los derechos que se contemplan en el artículo 3 incumbe a los beneficiarios que se definen en el artículo 2. [Los beneficiarios podrán autorizar [a la] autoridad nacional competente [designada] [(por ejemplo, a escala regional, nacional o local)] [que responderá previa petición y en nombre de los beneficiarios], de conformidad con la legislación nacional / sus procesos tradicionales de gobierno y toma de decisiones / la legislación internacional. Cuando incumba a [la] una autoridad competente [conceder] otorgar una autorización [autorizaciones]:

- a) podrá conceder autorizaciones solo tras haber efectuado las consultas debidas y con el consentimiento fundamentado previo o la apropiación de los beneficiarios, de conformidad con sus procedimientos tradicionales de toma de decisiones y de gobierno;
- b) podrá percibir las ganancias monetarias o de otra índole que genere el uso de expresiones culturales tradicionales, siempre que la autoridad competente entregue directamente a los beneficiarios tales ganancias o que éstas se utilicen en favor de los beneficiarios;
- c) [tales autorizaciones serán entregadas/deberán ser entregadas al usuario por la autoridad competente designada [solo] tras haber efectuado las consultas debidas y con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación de los beneficiarios, de conformidad con sus procedimientos nacionales y sus derechos consuetudinarios [procedimientos tradicionales de toma de decisiones y de gobierno]; y
- d) toda ganancia monetaria [o] y de otra índole que perciba la autoridad competente por el uso de expresiones culturales tradicionales será/deberá ser entregada directamente por la autoridad competente designada a los beneficiarios correspondientes o utilizada [en favor de los beneficiarios] directamente en favor de los beneficiarios correspondientes y de la preservación de las expresiones culturales tradicionales].

2. Si así lo solicitan los beneficiarios, y en consulta con estos últimos, [la] una autoridad competente podrá:

- a) desempeñar una función de concienciación, formación, asesoramiento y orientación;
- b) supervisar de cerca la utilización de las expresiones culturales tradicionales con el fin de garantizar un uso justo y apropiado;
- c) establecer criterios en materia de ganancias monetarias y de otra índole; y
- d) prestar asistencia en toda negociación relativa a la utilización de las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore.

3. [La autoridad competente informará a la OMPI, anualmente y con transparencia, acerca de la distribución de los beneficios que genere el uso de expresiones culturales tradicionales].

4. La gestión de los aspectos financieros de los derechos deberá ser transparente por lo que respecta a las fuentes y los importes de dinero recaudado, los gastos de administración de los derechos, si los hubiere, y la distribución del dinero entre los beneficiarios.

ARTÍCULO 5

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

Opción 1

1. Las medidas de protección de las expresiones culturales tradicionales no deberán restringir la creación, el uso consuetudinario, la transmisión, el intercambio y el desarrollo de las expresiones culturales tradicionales en el contexto tradicional y consuetudinario por parte de los beneficiarios dentro de las comunidades y entre ellas [de conformidad con las leyes nacionales de los Estados miembros].
2. Las limitaciones sobre la protección deben aplicarse exclusivamente a la utilización de las expresiones culturales tradicionales que tengan lugar al margen de los miembros de la comunidad beneficiaria o del contexto tradicional o cultural.
3. Los Estados miembros podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas de conformidad con la legislación nacional, siempre y cuando la utilización de las expresiones culturales tradicionales:

Variante 1:

- a) reconozca a los beneficiarios en la medida de lo posible;
- b) no resulte ofensiva o despectiva para los beneficiarios; y
- c) sea compatible con el uso leal.

Variante 2:

- a) no sea incompatible con la utilización normal de las expresiones culturales tradicionales por parte de los beneficiarios; y
- b) no perjudique sin justificación los intereses legítimos de los beneficiarios.

4. Independientemente de que en el artículo 5.3) ya se autorice la ejecución de tales actos, se deberá permitir:

la utilización de las expresiones culturales tradicionales en archivos, bibliotecas, museos o instituciones culturales con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural, incluidas la conservación, la exhibición, la investigación y la presentación.

Opción 2

1. Las medidas de protección de las expresiones culturales tradicionales no deberán restringir la creación, el uso consuetudinario, la transmisión, el intercambio y el desarrollo de las expresiones culturales tradicionales en el contexto tradicional y consuetudinario por parte de los beneficiarios dentro de las comunidades y entre ellas [de conformidad con las leyes nacionales de los Estados miembros].
2. Las limitaciones sobre la protección deben aplicarse exclusivamente a la utilización de las expresiones culturales tradicionales que tengan lugar al margen de los miembros de la comunidad beneficiaria o del contexto tradicional o cultural.

3. Los Estados miembros podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas de conformidad con la legislación nacional, siempre y cuando la utilización de las expresiones culturales tradicionales:

Variante 1:

- a) reconozca a los beneficiarios en la medida de lo posible;
- b) no resulte ofensiva o despectiva para los beneficiarios; y
- c) sea compatible con el uso leal.

Variante 2:

- a) no sea incompatible con la utilización normal de las expresiones culturales tradicionales por parte de los beneficiarios; y
- b) no perjudique sin justificación los intereses legítimos de los beneficiarios.

4. Independientemente de que en el artículo 5.3) ya se autorice la ejecución de tales actos, se deberá permitir:

- a) la utilización de las expresiones culturales tradicionales en archivos, bibliotecas, museos o instituciones culturales con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural, incluidas la conservación, la exhibición, la investigación y la presentación.
- b) La creación de una obra original inspirada en una expresión cultural tradicional.

5. Excepto en lo que respecta a la protección de las expresiones culturales tradicionales secretas contra la divulgación, en la medida en que todo acto debe estar autorizado en virtud de la legislación nacional en relación con obras protegidas por el derecho de autor o signos y símbolos protegidos por el derecho de marcas, dicho acto no estará prohibido por las disposiciones que protegen las expresiones culturales tradicionales.

NOTA DEL FACILITADOR

Enfoques de las distintas opciones

El texto elaborado por el facilitador intenta arrojar más luz sobre los conceptos fundamentales de los dos enfoques principales que existen en relación con el ámbito de las excepciones y limitaciones. Estos enfoques se traducen en las dos opciones siguientes:

- En la Opción 1 se permiten menos excepciones que en la Opción 2, lo que en conjunción con el artículo 3 (relativo al alcance de la protección), proporciona en general más protección para las ECT que la Opción 2.
- En la Opción 2 se permiten más excepciones que en la Opción 1, lo que en conjunción con el artículo 3 proporciona en general menos protección para las ECT que la Opción 1.

Aclaraciones del facilitador

Parece haber un acuerdo bastante general en relación con algunos de los elementos del texto en lo que respecta a las excepciones, en concreto: no afectar el uso consuetudinario, disponer de una prueba para el establecimiento de excepciones en el ámbito nacional, y disponer asimismo de algún tipo de excepción para las instituciones culturales. Los criterios sobre los que no hubo acuerdo fueron los relacionados con las obras derivadas, y con excepciones existentes en materia de derecho de autor y derecho de marcas.

En lo que respecta a la prueba para el establecimiento de excepciones en el ámbito nacional, el facilitador unificó en un primer momento las dos opciones que se incluían en el texto original, pero algunas delegaciones se opusieron a esto, por lo que los criterios se dividieron en dos variantes independientes.

Otro punto conflictivo fue la relevancia que se da en el párrafo 1 al derecho consuetudinario y a la legislación local. El facilitador solucionó la situación de forma temporal poniendo la referencia a la legislación nacional entre corchetes a fin de reflejar que no hay acuerdo respecto de este particular. Posteriormente, durante la sesión plenaria, se recordó que el grupo de redacción informal de la decimoctava sesión del CIG había acordado emplear el término “nacional” por lo que este asunto se podría racionalizar en una próxima reunión del Comité.

Con respecto a la excepción para las instituciones culturales, el facilitador había modificado inicialmente el párrafo para resolver la inquietud expresada por los representantes de los pueblos indígenas en cuanto a que las instituciones culturales no deben actuar de forma ofensiva. Esta preocupación no halló demasiado respaldo, por lo que se suprimió dicha modificación, aunque el Comité podría abordar dicho enfoque en el futuro.

En relación con la excepción para las obras derivadas, el facilitador recibió una sugerencia durante sus consultas en el sentido de que había que profundizar más en este aspecto y en el significado de la expresión “inspirada en”. De esta forma, se podría determinar mejor el alcance de la excepción.

ARTÍCULO 6

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

Opción 1

1. La protección de las expresiones culturales tradicionales permanecerá vigente mientras dichas expresiones satisfagan los criterios de protección enunciados en el artículo 1 de las presentes disposiciones.
2. La protección de las expresiones culturales tradicionales contra toda deformación, mutilación u otra modificación o infracción cometidas con el propósito de perjudicarlas o perjudicar el prestigio o la imagen de la comunidad, los pueblos indígenas y las comunidades o la región a la que pertenezcan, permanecerá vigente indefinidamente.
3. Las expresiones culturales tradicionales secretas seguirán gozando de la protección concedida a las expresiones culturales tradicionales divulgadas mientras satisfagan los criterios de protección enunciados en el artículo 1.

Opción 2

1. Al menos en lo que respecta a los aspectos económicos, el plazo de protección de las expresiones culturales tradicionales deberá ser limitado.

ARTÍCULO 7
FORMALIDADES

Como principio general, la protección de las expresiones culturales tradicionales no estará sujeta a formalidad alguna.

ARTÍCULO 8

SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE DERECHOS

Opción 1

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, según proceda y de conformidad con los respectivos sistemas jurídicos, las medidas [necesarias] para asegurar la aplicación del presente instrumento.
2. Las Partes Contratantes adoptarán medidas para sancionar la infracción deliberada o por negligencia de los intereses económicos o morales de los beneficiarios que constituyan un medio eficaz para disuadir nuevas infracciones.
3. Los medios de reparación para salvaguardar la protección concedida en virtud del presente instrumento deberán regirse por la legislación del país en que se reivindique la protección.

Opción 2

1. En los casos de incumplimiento de la protección concedida a las expresiones culturales tradicionales, deberán establecerse mecanismos de observancia y solución de controversias así como medidas en frontera, sanciones y recursos, incluidos los recursos del ámbito penal y civil accesibles, apropiados y pertinentes.
2. Si, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, se nombrara a una [autoridad competente designada], podrá incumbir a esta última la tarea de prestar asesoramiento y asistencia a los beneficiarios que se definen en el artículo 2 en lo que respecta a la observancia de los derechos y al establecimiento de los recursos que se contemplan en el presente artículo, si procede y a petición de los beneficiarios.
3. Los medios de reparación a los fines de salvaguardar la protección concedida en virtud del presente instrumento se regirán por la legislación del país en el que se reivindique la protección en cuestión.
4. Si las expresiones culturales tradicionales son comunes a varios países o a pueblos indígenas y comunidades pertenecientes a varias jurisdicciones, las Partes Contratantes deberán ofrecer su cooperación y asistencia para facilitar la aplicación de las medidas de observancia que se contemplan en el presente instrumento.

Propuesta de artículo 8 bis sobre solución extrajudicial de controversias

Cuando se plantee una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de expresiones culturales tradicionales, cada una de las partes estará facultada a recurrir a un mecanismo de solución de controversias extrajudicial e independiente, reconocido por la legislación internacional o nacional.⁴

⁴ Como por ejemplo, el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI.

ARTÍCULO 9

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las presentes disposiciones se aplican a todas las expresiones culturales tradicionales que, en el momento de su entrada en vigor, satisfagan los criterios previstos en el artículo 1.

Opción 1

2. El Estado deberá velar por que se tomen las medidas necesarias para garantizar los derechos que se contemplen en la correspondiente legislación nacional y que ya hayan sido adquiridos por terceros.

Opción 2

2. Todo acto que aun perdure de una expresión cultural tradicional, que haya comenzado antes de la entrada en vigor de las presentes disposiciones y que no estaría autorizado o, alternativamente, estaría reglamentado por las disposiciones, deberá ponerse en conformidad con las disposiciones en un plazo razonable tras su entrada en vigor, y con sujeción a que se respeten los derechos adquiridos anteriormente por terceros, como se precisa en el párrafo 3.

3. En lo que respecta a las expresiones culturales tradicionales que revisten particular importancia para quienes tienen derechos sobre las mismas y que han quedado al margen de todo control que puedan ejercer dichas comunidades, estas últimas tendrán derecho a recuperar dichas expresiones.

ARTÍCULO 10

RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN POR PROPIEDAD INTELECTUAL Y OTRAS FORMAS DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y PROMOCIÓN

Opción 1

La protección concedida a las expresiones culturales tradicionales de conformidad con [las presentes disposiciones] el presente instrumento [no sustituirá, antes bien,] complementará la protección y las medidas aplicables a dichas expresiones y a las obras derivadas/adaptaciones de las mismas de conformidad con la legislación internacional en virtud de otros instrumentos internacionales de propiedad intelectual así como de otros instrumentos y [programas] jurídicos y planes de acción pertinentes para la salvaguardia, preservación y promoción del patrimonio cultural y la diversidad de expresiones culturales.

No obstante lo que se estipula en esta opción / No obstante cualquier estipulación en contrario, las expresiones culturales tradicionales deberán protegerse sin límite temporal para salvaguardar el patrimonio cultural tangible e intangible de los pueblos indígenas.

Opción 2

La protección en virtud del presente instrumento dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección que se estipule en otros instrumentos jurídicos internacionales sobre los derechos de propiedad intelectual. Por lo tanto, ninguna disposición del presente instrumento podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.

ARTÍCULO 11

TRATO NACIONAL

Los derechos y beneficios derivados de la protección de las expresiones culturales tradicionales en virtud de las medidas o legislaciones nacionales que hagan efectivas las presentes disposiciones internacionales estarán al alcance de todos los beneficiarios que cumplan las condiciones pertinentes y sean nacionales o residentes de un país estipulado, tal como definen las obligaciones o compromisos internacionales. Los beneficiarios extranjeros facultados para ello gozarán de los mismos derechos y ventajas que los beneficiarios que sean nacionales del país de protección, así como de los derechos y beneficios específicamente concedidos por las presentes disposiciones internacionales.

[Sigue el Anexo B]

PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES
PREPARADO EN LA DECIMONOVENA SESIÓN DEL CIG (DEL 18 AL 22 DE JULIO
DE 2011)

OBJETIVOS (se examinarán en una etapa ulterior)

La protección de los conocimientos tradicionales debe tender a:

[Reconocer el valor

i) reconocer el carácter [global] y el valor intrínseco de los conocimientos tradicionales, en particular, su valor social, espiritual, [económico] intelectual, científico, ecológico, tecnológico, [comercial], educativo y cultural, y admitir que los sistemas de conocimientos tradicionales constituyen marcos de innovación permanente y de vida intelectual y creativa propias que revisten una importancia fundamental para las comunidades indígenas y locales y un valor científico igual al de otros sistemas de conocimientos;

Promover el respeto

ii) promover el respeto de los sistemas de conocimientos tradicionales, así como de la dignidad, la integridad cultural y los valores intelectuales y espirituales de los poseedores de conocimientos tradicionales que preservan, desarrollan y mantienen esos sistemas; de la contribución que han realizado los conocimientos tradicionales al mantenimiento de los medios de subsistencia y la identidad de los poseedores de conocimientos tradicionales; y de la contribución que han realizado los poseedores de conocimientos tradicionales a la [conservación del medio ambiente] conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, a la seguridad alimentaria y a la agricultura sostenible, así como al avance de la ciencia y la tecnología;

Responder a [los verdaderos] los derechos y a las necesidades de los poseedores de conocimientos tradicionales

iii) adecuarse a las aspiraciones y expectativas expresadas directamente por los poseedores de los conocimientos tradicionales, respetar sus derechos en tanto que poseedores y custodios de conocimientos tradicionales, contribuir a su bienestar económico, cultural y social, y [recompensar] reconocer el valor de la aportación que realizan a sus comunidades y al avance de la ciencia y de las tecnologías que redundan en beneficio de la sociedad;

Promover la conservación y la preservación de los conocimientos tradicionales

iv) promover y respaldar la conservación y la preservación de los conocimientos tradicionales a través del respeto, la preservación, la protección y el mantenimiento de los sistemas de conocimientos tradicionales e incentivando a los custodios de dichos sistemas de conocimientos para que mantengan y salvaguarden sus sistemas de conocimientos;

Potenciar a los poseedores de los conocimientos tradicionales y reconocer el carácter distintivo de los sistemas de conocimientos tradicionales

v) actuar con vistas a potenciar a los poseedores de conocimientos tradicionales de modo que se protejan sus conocimientos mediante el pleno reconocimiento del carácter distintivo de los sistemas de conocimientos tradicionales y de la necesidad

de soluciones adaptadas a su carácter distintivo, recordando que esas soluciones deberán ser equilibradas y equitativas, garantizar que los regímenes de propiedad intelectual convencionales se apliquen de modo que fomenten la protección de los conocimientos tradicionales contra la apropiación y la utilización indebidas, y potenciar a los poseedores de conocimientos tradicionales conexos para que puedan realmente ejercer sobre sus conocimientos los debidos derechos y la autoridad que les corresponde;

Apoyar los sistemas de conocimientos tradicionales

vi) respetar y facilitar el intercambio y la transmisión, el uso y el desarrollo tradicional de los conocimientos tradicionales por y entre los poseedores de dichos conocimientos; y apoyar y reforzar la custodia tradicional de los conocimientos y los recursos genéticos conexos, y promover el desarrollo de sistemas de conocimientos tradicionales;

Contribuir a la salvaguardia de los conocimientos tradicionales

vii) sin [dejar de reconocer el valor de un dominio público en auge], contribuir a la preservación y la salvaguardia de los conocimientos tradicionales y el equilibrio adecuado entre los medios de desarrollo, preservación y transmisión de los mismos, consuetudinarios y de otra índole, y promover la conservación, el mantenimiento, la aplicación y un uso más difundido de los conocimientos tradicionales, conforme a las prácticas, las normas, las leyes y los acuerdos consuetudinarios pertinentes de los poseedores de conocimientos tradicionales, que redunde principal y directamente en beneficio de sus poseedores, y de la humanidad en general sobre la base del consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas con los poseedores de dichos conocimientos;

Impedir la [utilización desleal e injusta] apropiación y el uso indebidos

viii) impedir la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales y otros actos comerciales y no comerciales desleales, reconociendo la necesidad de enfocar la lucha contra la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales a las necesidades nacionales y locales;

Estar en concordancia con los acuerdos y procesos internacionales pertinentes

ix) tener en cuenta y actuar en concordancia con otros instrumentos y procesos internacionales y regionales, especialmente en el caso de los regímenes que reglamentan el acceso y la participación en los beneficios relativos a los recursos genéticos que están vinculados a esos conocimientos tradicionales;

Promover la innovación y la creatividad

x) fomentar, recompensar y proteger la creatividad y la innovación basadas en las tradiciones, y reforzar la transmisión interna de los conocimientos tradicionales en las comunidades indígenas y [tradicionales] locales, particularmente, si así lo permiten los poseedores de los conocimientos tradicionales, mediante la integración de dichos conocimientos en las iniciativas educativas llevadas a cabo en las comunidades, en beneficio de los poseedores y los custodios de los conocimientos tradicionales;

Garantizar el consentimiento fundamentado previo y los intercambios basados en condiciones mutuamente convenidas

xi) garantizar la utilización de los conocimientos tradicionales mediante el consentimiento fundamentado previo y los intercambios basados en condiciones mutuamente convenidas, en coordinación con los regímenes internacionales y nacionales que rigen el acceso a los recursos genéticos;

Promover la participación equitativa en los beneficios

xii) promover la participación y la distribución justa y equitativa en los beneficios monetarios y de otro tipo que se deriven del uso de los conocimientos tradicionales, en consonancia con otros regímenes internacionales aplicables, el principio del consentimiento fundamentado previo, y mediante [una compensación justa y equitativa en los casos especiales en que no se pueda identificar a un poseedor individual o se hayan divulgado los conocimientos];

Promover el desarrollo de las comunidades y las actividades comerciales legítimas

xiii) fomentar la utilización de los conocimientos tradicionales para el desarrollo de las comunidades, si así lo desean los poseedores de los conocimientos tradicionales, reconociendo los derechos de las comunidades tradicionales y locales sobre sus conocimientos; y promover la creación y la ampliación de oportunidades comerciales para los productos genuinamente derivados de los conocimientos tradicionales y de las industrias comunitarias conexas, cuando los poseedores de los conocimientos tradicionales reclamen esa promoción y esas oportunidades, conforme a su derecho a lograr libremente el desarrollo económico;

Impedir la concesión de derechos de propiedad intelectual sin validez legal a partes no autorizadas

xiv) restringir la concesión o el ejercicio de derechos de propiedad intelectual sin validez legal sobre conocimientos tradicionales y recursos genéticos conexos, [en particular,] exigiendo [la creación de bibliotecas digitales de conocimientos tradicionales conocidos públicamente y recursos genéticos conexos], [como condición previa a la concesión de derechos de patentes que los solicitantes de patentes sobre invenciones en las que se incluyan conocimientos tradicionales y recursos genéticos conexos divulguen la fuente y el país de origen de dichos recursos, así como pruebas de que se ha obtenido el consentimiento fundamentado previo y las condiciones de participación en los beneficios en el país de origen];

Ampliar la transparencia y la confianza mutua

xv) aumentar la seguridad, la transparencia, y la comprensión y el respeto en las relaciones entre los poseedores de conocimientos tradicionales, por un lado, y los miembros de los círculos académicos, comerciales, educativos, gubernamentales y demás usuarios de conocimientos tradicionales, por otro, por ejemplo, promoviendo la adhesión a códigos éticos de conducta y al principio del consentimiento fundamentado previo;

Complementar la protección de las expresiones culturales tradicionales

xvi) aplicarse en consonancia con la protección de las expresiones culturales tradicionales y las expresiones del folclore, respetando el hecho de que para

muchas comunidades, los conocimientos y las expresiones culturales son una parte indisoluble de su [identidad global]].

i) reconocer el carácter global de los conocimientos tradicionales y su importancia social, espiritual, económica, intelectual, educativa y cultural;

ii) promover el respeto de los sistemas de conocimientos tradicionales, así como de la dignidad, la integridad cultural y los valores intelectuales y espirituales de los poseedores de conocimientos tradicionales que preservan y mantienen esos sistemas;

iii) responder a las verdaderas necesidades de los poseedores de conocimientos tradicionales;

iv) promover la conservación y la preservación de los conocimientos tradicionales;

v) apoyar los sistemas de conocimientos tradicionales;

vi) impedir la utilización desleal e injusta de los conocimientos tradicionales;

vii) actuar en consonancia con los acuerdos y procesos internacionales pertinentes;

viii) promover la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos tradicionales;

ix) Aumentar la transparencia y la confianza mutua en las relaciones entre los poseedores de conocimientos tradicionales, por un lado, y los miembros de los círculos académicos, comerciales, educativos, gubernamentales y demás usuarios de conocimientos tradicionales, por otro, por ejemplo, promoviendo la adhesión a códigos éticos de conducta y al principio del consentimiento fundamentado previo.

PRINCIPIOS RECTORES GENERALES (se examinarán en una etapa ulterior)

Los principios generales deberán ser respetados a fin de garantizar que las disposiciones sustantivas específicas de protección resulten equitativas, equilibradas, eficaces y coherentes, y promuevan apropiadamente los objetivos de la protección:

- a) Principio de receptividad a [las necesidades y expectativas de] los derechos y necesidades señalados por los poseedores de conocimientos tradicionales
- b) Principio de reconocimiento de los derechos
- c) Principio de efectividad y accesibilidad de la protección
- d) Principio de flexibilidad y exhaustividad
- e) Principio de equidad y participación en los beneficios
- f) Principio de concordancia con los sistemas jurídicos vigentes aplicables al acceso a los recursos genéticos conexos
- g) Principio de respeto de los instrumentos y procesos internacionales y regionales y cooperación con los mismos
- h) Principio de respeto del uso y la transmisión consuetudinarios de los conocimientos tradicionales
- i) Principio de reconocimiento de las características específicas de los conocimientos tradicionales
- j) Principio de prestación de asistencia para atender las necesidades de los poseedores de conocimientos tradicionales

ARTÍCULO 1

MATERIA PROTEGIDA

DEFINICIÓN DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

Opción 1

1.1 A los fines del presente instrumento, se entenderá por “conocimientos tradicionales” los conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas, enseñanzas y aprendizajes que son el resultado de la actividad intelectual y se desarrollan en un contexto tradicional.

Opción 2

1.1 Los conocimientos tradicionales son conocimientos dinámicos y en constante evolución que son el resultado de la actividad intelectual transmitida de generación en generación, y que incluye, entre otros, los conocimientos especializados, las capacidades, las innovaciones, las prácticas, los procesos y la enseñanza y el aprendizaje que perviven por medio de sistemas de conocimientos codificados, orales o de otra índole. También son conocimientos tradicionales los conocimientos relacionados con la biodiversidad, los estilos de vida tradicionales y los recursos naturales.

CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

Opción 1

1.2 La protección se aplica a los conocimientos tradicionales que:

- a) son el producto singular o están vinculados de forma distintiva a los beneficiarios según la definición del artículo 2;
- b) se crean, se comparten, se preservan y se transmiten colectivamente de generación en generación; y
- c) son parte integrante de la identidad cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 2; /

Variante

- d) no han sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del artículo 2, durante un período de tiempo razonable con consentimiento fundamentado y previo;

o bien

- d) no han sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del artículo 2, durante un período de tiempo razonable;
- e) no forman parte del dominio público;
- f) no se encuentran protegidos por derechos de propiedad intelectual; y

- g) no resultan de la aplicación de principios, reglas, capacidades, conocimientos especializados, prácticas y enseñanzas que habitualmente suelen ser notoriamente conocidos.

Opción 2

1.2 La protección en virtud del presente instrumento se aplicará a los conocimientos tradicionales que se crean, se preservan y se transmiten de generación en generación y que se identifican, se relacionan o se vinculan con la identidad cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 2.

NOTA DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 1

Opción 1: Enfoque

En esta opción se incluye una definición más breve y sencilla de los CC.TT. además de una relación más detallada de los criterios de admisibilidad.

Opción 2: Enfoque

En esta opción se incluye una definición más detallada y abierta de los CC.TT.

No obstante, la elección de los términos concretos que califiquen la materia protegida se remite a la legislación nacional o local.

En esta opción se hace referencia asimismo a los CC.TT. sagrados o secretos.

Observaciones sobre el enfoque

A fin de refinar el texto, no se incluyen en ninguna de las dos opciones elementos que definan lo que es un beneficiario. Esta cuestión se aborda exclusivamente en el artículo 2.

A la luz de las observaciones recibidas, los facilitadores decidieron mantener las dos cuestiones relativas a los CC.TT. secretos y sagrados.

Algunas delegaciones expresaron su deseo de que se incluya una definición de CC.TT. secretos. Sin embargo, también hay delegaciones que tienen dudas en relación con los límites de los CC.TT. sagrados, y si esta cuestión debe ser objeto de este tipo de instrumentos.

Observaciones acerca del artículo 1.2

Se han concretado dos opciones para el texto.

En la Opción 1 se mantienen las nociones de “distintiva”, “colectivamente” e “identidad cultural”. Las demás nociones, como el dominio público y los CC.TT. que no han sido objeto de una amplia difusión o utilización, se incluyen como variantes, y precisan de un debate más profundo.

ARTÍCULO 2

BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN

Opción 1

Los beneficiarios de la protección de los conocimientos tradicionales según la definición del artículo 1 son los pueblos o comunidades indígenas y las comunidades locales.

Opción 2

Los beneficiarios de la protección de los condimentos tradicionales según la definición del artículo 1 pueden ser:

- a) los pueblos o comunidades indígenas;
- b) las comunidades locales;
- c) las comunidades tradicionales;
- d) las familias;
- e) las naciones;
- f) los individuos pertenecientes a alguna de las categorías mencionadas; y
- g) si los conocimientos tradicionales no se pueden atribuir de forma específica o no se limitan a un solo pueblo indígena o comunidad local, o si no es posible identificar la comunidad en la que se han desarrollado, toda entidad nacional que determine la legislación local.

NOTA DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 2

Opción 1: Enfoque

En esta opción, los “beneficiarios” son las comunidades indígenas y locales.

Opción 2: Enfoque

En esta opción, se incluye entre los “beneficiarios” a las familias, las naciones y los individuos. Esta opción es un reflejo de la postura de los países que no emplean los términos pueblos indígenas y comunidades locales, y consideran que son los individuos o las familias los que mantienen los CC.TT.

Observaciones sobre el enfoque

En opinión de los facilitadores, el término “beneficiarios” es merecedor de un debate paralelo en relación con los textos relativos a las ECT y los CC.TT.

De forma provisional, los facilitadores han incluido en esta redacción el mismo texto que redactó el facilitador del texto sobre las ECT.

En la Opción 1 se incluyen los principales tipos de beneficiarios. En la Opción 2 aparecen otros tipos de beneficiarios sobre los que es necesario seguir debatiendo.

ARTÍCULO 3

ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN

Opción 1

3.1 Se adoptarán, en la medida en que sea pertinente y conforme a la legislación nacional, las medidas administrativas, normativas y jurídicas adecuadas y eficaces para:

- a) impedir la divulgación, el uso u otra forma de explotación no autorizados de los conocimientos tradicionales [secretos];
- b) cuando se utilicen los conocimientos tradicionales con conciencia fuera del ámbito tradicional
 - i) reconocer la fuente de los conocimientos tradicionales y atribuirlos a sus poseedores cuando sean conocidos, a menos que estos decidan lo contrario;
 - ii) alentar el uso de los conocimientos tradicionales observando las normas y prácticas culturales de sus poseedores;
- c) alentar a los poseedores y usuarios de conocimientos tradicionales a que establezcan condiciones mutuamente convenidas respecto de los requisitos para la aprobación y la participación en los beneficios derivados del uso comercial de dichos conocimientos tradicionales.

Adición opcional

3.2 Los beneficiarios según la definición del artículo 1 deben disponer de los siguientes derechos exclusivos, de conformidad con la legislación nacional:

- a) disfrutar, controlar, utilizar, mantener, desarrollar, preservar y proteger sus conocimientos tradicionales;
- b) autorizar o denegar el acceso a los conocimientos tradicionales y el uso de sus conocimientos tradicionales;
- c) tener una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso comercial de sus conocimientos tradicionales sobre la base de condiciones mutuamente convenidas;
- d) impedir la apropiación y el uso indebidos, con inclusión de todo tipo de adquisiciones, apropiaciones, utilizaciones o prácticas, de sus conocimientos tradicionales, sin el establecimiento de condiciones mutuamente convenidas;
- e) impedir el uso de los conocimientos tradicionales sin que se reconozca el origen de dichos conocimientos y se atribuyan a su poseedor cuando sea conocido; y
- f) garantizar que los conocimientos tradicionales se utilizan respetando las normas y prácticas culturales de sus poseedores.

Opción 2

3.1 Los Estados miembros deberán asegurarse de que los beneficiarios según la definición del artículo 2 dispongan de los siguientes derechos exclusivos:

- a) disfrutar, utilizar, mantener, desarrollar, preservar y proteger sus conocimientos tradicionales, y ejercer un control exclusivo sobre ellos;
- b) autorizar o denegar el acceso a los conocimientos tradicionales y su utilización;
- c) tener una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de sus conocimientos tradicionales sobre la base de condiciones mutuamente convenidas;
- d) impedir la apropiación indebida y el uso indebido; incluidos todo tipo de adquisiciones, apropiaciones, utilizations o prácticas, de sus conocimientos tradicionales, sin el consentimiento fundamentado previo de los poseedores y el establecimiento de condiciones mutuamente convenidas;
- e) exigir que, al solicitar derechos de propiedad intelectual que supongan el uso de sus conocimientos tradicionales, sea obligatorio divulgar la identidad de los poseedores de los conocimientos tradicionales y su país de origen, y presentar pruebas del consentimiento fundamentado previo y la participación en los beneficios, de conformidad con la legislación local o con los requisitos del país de origen;
- e) impedir el uso de los conocimientos tradicionales sin que se reconozcan la fuente y el origen de dichos conocimientos, y a sus poseedores cuando sean conocidos; y
- f) garantizar que los conocimientos tradicionales se utilizan respetando las normas y prácticas culturales de sus poseedores.

3.2 A los fines del presente instrumento, el término “utilización” hará referencia a cualquiera de los actos siguientes en relación con los conocimientos tradicionales:

- a) Cuando los conocimientos tradicionales sean un producto:
 - i) fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto al margen del contexto tradicional; o
 - ii) estar en posesión del producto a los fines de su oferta a la venta, su venta o su uso al margen de su contexto tradicional;
- b) Cuando los conocimientos tradicionales sean un proceso:
 - i) hacer uso del proceso al margen del contexto tradicional; o
 - ii) realizar los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso; o
- c) Cuando los conocimientos tradicionales se empleen en actividades de investigación y desarrollo que den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales.

3.3 Los Estados miembros deberán proporcionar medidas jurídicas adecuadas y eficaces a fin de:

- a) garantizar la aplicación de los derechos mencionados, teniendo en cuenta la legislación local y las prácticas consuetudinarias aplicables;
- b) impedir la divulgación, uso u otro tipo de explotación no autorizado de los conocimientos tradicionales;

c) cuando se utilicen los conocimientos tradicionales con conciencia fuera del ámbito tradicional:

- i) reconocer la fuente de los conocimientos tradicionales y atribuirlos a sus poseedores cuando sean conocidos, a menos que estos decidan lo contrario;
- ii) alentar el uso de los conocimientos tradicionales observando las normas y prácticas culturales de sus poseedores;
- iii) alentar, cuando los conocimientos tradicionales sean secretos o no hayan sido ampliamente difundidos, a los poseedores y usuarios de conocimientos tradicionales a que establezcan condiciones mutuamente convenidas respecto de los requisitos para la aprobación y la participación en los beneficios derivados del uso comercial de dichos conocimientos tradicionales.

NOTA DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 3

Observaciones generales

Desenmarañar el artículo 3, que versa sobre el ámbito de la protección, resultó ser especialmente difícil. Los facilitadores abordaron la labor, separando de una parte los derechos de los poseedores de los CC.TT, y de la otra, las medidas que se han de tomar en relación con la protección de los CC.TT., como la apropiación indebida.

Las consultas informales realizadas ponen de manifiesto que aun cuando el texto de los facilitadores ayudará al CIG, aunque solo sea porque en él se eliminan los solapamientos y las repeticiones, no consigue relacionar de forma precisa los problemas propios de la protección de los CC.TT. con las medidas que se podrían tomar para enfrentarlos.

Una sugerencia que se ha formulado consiste en reestructurar una vez más el texto, agrupando las disposiciones actuales en cuatro grandes enfoques: un enfoque basado en los derechos; un marco amplio y flexible; disposiciones encaminadas a proteger los CC.TT. secretos; y un enfoque mixto. Esta sugerencia les parece interesante a los facilitadores, que animan al CIG a tenerla en cuenta a medida que avanza en relación con este elemento fundamental. Asimismo, recomiendan que se mantenga en el texto la definición de utilización, y admiten que más adelante, en una etapa posterior de los debates, el CIG podría decidir añadir una sección independiente en el texto en la que se incluyan todas las definiciones.

Opción 1: Enfoque

El enfoque que subyace en esta opción es que los Estados miembros deberían disponer de la máxima flexibilidad para definir el ámbito de la protección (responsabilidades de los Estados miembros y, en la variante, derechos de los poseedores de CC.TT.).

Opción 2: Enfoque

Este enfoque es más detallado y taxativo, y constituye un enfoque basado en los derechos, con más obligaciones para los Estados miembros.

Observaciones sobre el enfoque

A los fines del presente artículo, los facilitadores han distinguido entre los derechos que el instrumento otorga a los poseedores de los CC.TT. y las acciones que han de emprender los Estados miembros a fin de respaldar dichos derechos.

Comentarios acerca del artículo 3.1

En la Opción 1, los facilitadores han incluido a su vez dos opciones. En la primera se establecen medidas que han de tomar los Estados miembros, mientras que en la Opción 2 se estipulan derechos que se han de proporcionar a los beneficiarios, además de las medidas ya mencionadas. Este es el mismo enfoque que emplearon los facilitadores en el texto sobre las ECT.

Los facilitadores emplearon el término Estados miembros para no prejuzgar el carácter de este instrumento.

En relación con el apartado e) de la Opción 2, los facilitadores no tienen claro si debería tratarse de un derecho que se otorga a los poseedores de los CC.TT. o, como en el caso de la Opción 1, de una obligación de los Estados miembros.

En cuanto al país de origen, los facilitadores no están seguros de si se trata del país de origen de los CC.TT. o del de los poseedores de los CC.TT.

Los facilitadores sugieren que, como el artículo 3.4 propuesto trata sobre las exclusiones, se traslade este al artículo 6.

El artículo que hacía referencia al principio del derecho de autodeterminación se suprimió debido a que, en opinión de los facilitadores, no tenía que ver con el ámbito de la protección, por lo que sería más adecuado incluirlo en la sección relativa a los principios y objetivos.

En lo que respecta al párrafo 3.2 propuesto en la Opción 3, los facilitadores no tienen muy claro cuál es su intención, por lo que no lo incluyeron en ninguna de las dos opciones.

ARTÍCULO 4

SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE DERECHOS

4.1 Los Estados / Los Estados miembros [Las Partes Contratantes adoptarán [se comprometen a adoptar]], [[según corresponda y] de conformidad con los respectivos sistemas jurídicos], las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente instrumento.

[Opción 1

4.2 Los Estados miembros se asegurarán [/deben asegurarse] de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia contra cualquier infracción [premeditada o por negligencia] de la protección proporcionada a los conocimientos tradicionales en virtud del presente instrumento que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas lesiones.

Opción 2

4.2 Las Partes Contratantes se comprometen a aplicar el mecanismo.

En los casos de incumplimiento de la protección concedida a los conocimientos tradicionales, se establecerán [deben establecerse] procedimientos penales, civiles y administrativos en materia de observancia y mecanismos de solución de controversias, así como medidas en frontera, sanciones y recursos accesibles, apropiados y adecuados que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto de infracción [apropiación o uso indebidos] de los conocimientos tradicionales, con inclusión de recursos ágiles que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones [apropiación o uso indebidos].

4.3 Estos procedimientos deberán ser accesibles, eficaces, justos, equitativos y adecuados [apropiados] y no suponer una carga para los poseedores de conocimientos tradicionales. [Deberán asimismo contemplar salvaguardias para los intereses legítimos de terceros y los intereses del público en general].

4.4 Si surge una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de conocimientos tradicionales, las partes podrán convenir en [una y otra parte podrán tener [tendrán] derecho a] someter la controversia a examen de una entidad [independiente] de solución extrajudicial de controversias reconocida en la legislación internacional, regional o nacional que resulte más adecuada para los poseedores de conocimientos tradicionales. El mecanismo de solución de controversias entre beneficiarios y usuarios será el que prevea la legislación nacional cuando los beneficiarios y usuarios sean del mismo país.

4.5 Promover las medidas pertinentes para realizar el peritaje cultural en el que se tengan en cuenta las leyes, protocolos y procedimientos comunitarios consuetudinarios, con el fin de solventar las controversias.

Opción 3

4.1 Se deberán prever las medidas legales, normativas y/o administrativas apropiadas para garantizar la aplicación del presente instrumento, incluidas las medidas destinadas a impedir el daño premeditado o por negligencia a la economía y/o a los intereses morales de los beneficiarios que constituyan un medio eficaz de disuasión. Cuando proceda, las sanciones y recursos deben reflejar las sanciones y recursos que aplicarían los pueblos indígenas y las comunidades locales.

4.2 Las vías de recurso para salvaguardar la protección otorgada por el presente instrumento deben regirse por la legislación del país en el que se solicite la protección.

4.3 Cuando surja una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de conocimientos tradicionales, una y otra parte tendrán derecho a someter la controversia a examen de una entidad [independiente] de solución extrajudicial de controversias reconocida en la legislación internacional, regional o nacional].

ARTÍCULO 5

ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS

La creación de una autoridad o autoridades nacionales o regionales, en virtud del presente artículo, será sin perjuicio de la legislación nacional y el derecho de los propietarios de conocimientos tradicionales a administrar sus derechos conforme a sus protocolos, acuerdos, leyes y prácticas consuetudinarias.

Cuando el Estado miembro decida establecer esa autoridad:

5.1 Un Estado miembro [Una Parte Contratante] establecerá o nombrará [podrá establecer o nombrar], con el consentimiento fundamentado, previo y libre de los propietarios [poseedores] de los conocimientos tradicionales según lo dispuesto en su legislación nacional [, o en consulta con ellos], una autoridad o autoridades nacionales o regionales competentes. Entre las funciones que podrá desempeñar esa autoridad figuran las siguientes:

Variante

Cuando lo soliciten los poseedores de conocimientos tradicionales, una autoridad competente (local, nacional o regional) podrá, en la medida en que lo autoricen los poseedores:

- a) difundir información y fomentar prácticas acerca de los conocimientos tradicionales y su protección a cargo de sus beneficiarios;
- b) determinar si se ha obtenido el consentimiento fundamentado, previo y libre;

Variantes

- b) prestar asesoramiento a los poseedores y usuarios de conocimientos tradicionales sobre el establecimiento de condiciones mutuamente convenidas;
- b) aplicar las reglas y procedimientos contemplados en la legislación nacional en lo relativo al consentimiento fundamentado y previo, y a la participación justa y equitativa en los beneficios.
- [c) supervisar la participación justa y equitativa en los beneficios; y];
- d) prestar asistencia, cuando sea posible y en la manera adecuada, a los propietarios [poseedores] de conocimientos tradicionales a fin de que utilicen, pongan en práctica [ejerzan] y hagan valer sus derechos sobre esos conocimientos;
- e) determinar si un acto en el que esté involucrado un conocimiento tradicional constituye una infracción u otro acto de competencia desleal relativo a dicho conocimiento.

5.2 Cuando los conocimientos tradicionales satisfagan los criterios estipulados en el artículo 1, y no puedan atribuirse específicamente ni limitarse a una comunidad, la autoridad podrá administrar, cuando sea posible en consulta con los propietarios [poseedores] de los conocimientos tradicionales y con su aprobación, los derechos sobre esos conocimientos.

5.3 La identidad de la autoridad [competente] o autoridades nacionales o regionales [competentes] deberá [/debe] ser comunicada a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

5.4 [El establecimiento de una autoridad o autoridades nacionales o regionales conforme a lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional y del derecho de los propietarios [poseedores] de conocimientos tradicionales a administrar sus derechos de conformidad con sus protocolos, acuerdos, leyes y prácticas consuetudinarias].

5.5 La autoridad establecida incorporará en su seno autoridades originarias de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 6

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

Opción 1

6.1 Las medidas de protección de los conocimientos tradicionales deben evitar, de conformidad con la legislación nacional o local, que se limite la generación, el uso consuetudinario, la transmisión, el intercambio y el desarrollo por parte de los beneficiarios de conocimientos tradicionales en las comunidades y entre ellas, en el contexto tradicional y consuetudinario.

6.2 Las limitaciones a dicha protección deben aplicarse exclusivamente a la utilización de los conocimientos tradicionales que tenga lugar al margen de los miembros de la comunidad beneficiaria o fuera del contexto tradicional o cultural.

6.3 Los Estados miembros podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas según la legislación nacional o local, siempre que la utilización de los conocimientos tradicionales:

Variante

6.3 Los Estados miembros podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas según la legislación nacional o local con el consentimiento fundamentado previo de los beneficiarios, siempre que la utilización de los conocimientos tradicionales:

- a) reconozca a los beneficiarios en la medida de lo posible;
- b) no resulte ofensiva o despectiva para los beneficiarios; y
- c) sea compatible con el uso leal.

Variante

- a) no sea incompatible con la utilización normal de los conocimientos tradicionales por parte de los beneficiarios; y
- b) no perjudique de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios.

6.4 Independientemente de que el artículo 6.2 ya autorice la ejecución de tales actos, deberán autorizarse los siguientes:

- a) la utilización de los conocimientos tradicionales en archivos, bibliotecas, museos o instituciones culturales con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural, incluidas la conservación, la exhibición, la investigación y la presentación; y
- b) la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales.

6.5 No se reconoce el derecho a impedir la utilización por parte de terceros de conocimientos que:

- a) se hayan creado de forma independiente;
- b) se deriven de fuentes distintas del beneficiario; o
- c) sean conocidos fuera de la comunidad del beneficiario.

6.6 [Los conocimientos tradicionales secretos y sagrados no estarán sujetos a excepciones y limitaciones].

Opción 2

6.1 Las medidas de protección de los conocimientos tradicionales deben evitar que se limite la generación, el uso consuetudinario, la transmisión, el intercambio y el desarrollo por parte de los beneficiarios de conocimientos tradicionales en las comunidades y entre ellas, en el contexto tradicional y consuetudinario [de conformidad con la legislación nacional o local de los Estados miembros].

6.2 Las limitaciones a dicha protección deben aplicarse exclusivamente a la utilización de los conocimientos tradicionales que tenga lugar al margen de los miembros de la comunidad beneficiaria o fuera del contexto tradicional o cultural.

6.3 Los Estados miembros podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas según la legislación nacional o local, siempre que la utilización de los conocimientos tradicionales:

Variante

6.3 Los Estados miembros podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas según la legislación nacional o local con el consentimiento fundamentado previo de los beneficiarios, siempre que la utilización de los conocimientos tradicionales:

- a) reconozca a los beneficiarios en la medida de lo posible;
- b) no resulte ofensiva o despectiva para los beneficiarios; y
- c) sea compatible con el uso leal.

Variante

- a) no sea incompatible con la utilización normal de los conocimientos tradicionales por parte de los beneficiarios; y
- b) no perjudique de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios.

6.4 [Los conocimientos tradicionales secretos y sagrados no estarán sujetos a excepciones y limitaciones].

NOTA DE LOS FACILITADORES SOBRE EL ARTÍCULO 6

Observaciones

En la sesión plenaria se propuso una formulación en el sentido de que “[s]i el descubrimiento o la innovación independientes se basan en conocimientos tradicionales, las excepciones y limitaciones deben guardar relación con los conocimientos tradicionales con país de origen”. Los facilitadores optaron por no incluir esta formulación hasta que se disponga de una explicación por parte de sus proponentes.

En el transcurso de las consultas informales, algunas delegaciones preguntaron si se debían incluir los CC.TT. secretos y/o sagrados en el ámbito de este instrumento. Todas reconocieron que es necesario seguir debatiendo al respecto. Por el momento, los facilitadores han optado por mantener en el texto las referencias a los CC.TT. secretos y/o sagrados.

ARTÍCULO 7

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

[Opción 1

La protección de los conocimientos tradicionales permanecerá [debe permanecer] en vigor mientras dichos conocimientos satisfagan los criterios de admisibilidad para la protección establecidos en el artículo 1].

[Opción 2

La duración de la protección de los conocimientos tradicionales varía en función de las características y el valor de los conocimientos tradicionales].

ARTÍCULO 8
FORMALIDADES

Opción 1

8.1 La protección de los conocimientos tradicionales no debe estar [estará] sujeta a formalidad alguna.

Opción 2

8.1 La protección de los conocimientos tradicionales está sujeta a algunas formalidades.

[8.2 En aras de transparencia, certidumbre y de la conservación de los conocimientos tradicionales, las autoridades nacionales pertinentes podrán [deben/deberán] mantener registros u otras formas de inscripción de los conocimientos tradicionales].

[ARTÍCULO 9

MEDIDAS TRANSITORIAS

9.1 Las presentes disposiciones se aplican a todos los conocimientos tradicionales que, en el momento de entrada en vigor de las mismas, cumplan los criterios estipulados en el artículo 1.

Opción 1

9.2 El Estado velará por que se tomen las medidas necesarias para garantizar los derechos [que se contemplen en la legislación nacional [o] local,] que ya hayan sido adquiridos por terceros de conformidad con su legislación nacional y en cumplimiento de las obligaciones jurídicas contraídas en el plano internacional.

Opción 2

9.2 Todo acto que aun perdure respecto de los conocimientos tradicionales, que haya comenzado antes de la entrada en vigor de las presentes disposiciones y que no estaría permitido o estaría reglamentado de otra forma por las presentes disposiciones, deberá ser puesto en conformidad con ellas en un plazo razonable tras su entrada en vigor [, y con sujeción a que se respeten los derechos adquiridos anteriormente por terceros de buena fe].

ARTÍCULO 10

COHERENCIA CON EL MARCO JURÍDICO GENERAL

Opción 1

[10.1 La protección prevista en el presente instrumento deberá tener en cuenta otros instrumentos [y procesos] internacionales [y nacionales y regionales] [, en particular el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización,] y aplicarse en concordancia con ellos].

Opción 2

[10.1 [La protección prevista en el presente instrumento dejará intacta] y no afectará de ninguna forma los derechos o la protección concedida en los instrumentos jurídicos internacionales [, en particular el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización]].

[10.2 Nada de lo contenido en el presente instrumento se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de que gozan actualmente los pueblos indígenas o comunidades locales [o naciones] / los beneficiarios o que puedan adquirir en el futuro].

Variante

10.2 De conformidad con el artículo 45 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, nada de lo contenido en el presente instrumento se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

ARTÍCULO 11

TRATO NACIONAL Y OTROS MEDIOS DE RECONOCER DERECHOS DE INTERESES EXTRANJEROS

[Los derechos y beneficios derivados de la protección de los conocimientos tradicionales en virtud de las medidas o legislaciones nacionales/locales que hagan efectivas las presentes disposiciones internacionales deben estar al alcance de todos los beneficiarios que cumplan las condiciones pertinentes y sean nacionales o residentes de un Estado miembro [país estipulado], tal como se definen en las obligaciones o compromisos internacionales. Los beneficiarios extranjeros facultados para ello gozarán de los mismos derechos y beneficios que los beneficiarios que sean nacionales del país de protección, así como de los derechos y beneficios específicamente concedidos por las presentes disposiciones internacionales].

Trato nacional en cuanto a lo contemplado en la legislación local, o trato nacional en cuanto a lo contemplado en la legislación específicamente señalada para dar cumplimiento a esos principios; o

Reciprocidad; o

Un medio adecuado de reconocer a los titulares extranjeros de derechos.

ARTÍCULO 12

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

En los casos en que los conocimientos tradicionales se encuentren en los territorios de distintos Estados / Estados miembros [distintas Partes Contratantes], esos Estados / Estados miembros [esas Partes Contratantes] deben cooperar [cooperarán] mediante la adopción de medidas que respalden los objetivos del presente instrumento y no sean contrarias al mismo. Esa cooperación debe realizarse [se realizará] con la participación [y el consentimiento] / [y el consentimiento fundamentado previo] de los propietarios [poseedores] de los conocimientos tradicionales.

Las Partes considerarán la necesidad de establecer las modalidades de un mecanismo global de participación mutua en los beneficios, que permita una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de los conocimientos tradicionales en situaciones transfronterizas en que no sea posible la concesión o la obtención del consentimiento fundamentado previo.

[Sigue el Anexo C]

PROYECTO DE OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y LOS RECURSOS GENÉTICOS ELABORADO EN LA DECIMONOVENA SESIÓN DEL CIG
(DEL 18 AL 22 DE JULIO DE 2011)

OBJETIVO 1

Velar [por que] toda persona que acceda a los recursos genéticos [, a sus derivados] o los conocimientos tradicionales conexos [, y/o los utilice] [, en particular los solicitantes de derechos de propiedad intelectual], se atenga a las leyes nacionales y [los requisitos¹ del país que establezca² el consentimiento fundamentado previo, las condiciones mutuamente convenidas,] la participación [justa y equitativa] en los beneficios [y la divulgación del origen].

PRINCIPIOS DEL OBJETIVO 1

Principio 1

Reconocer la amplia variedad de acuerdos de propiedad relacionados con los recursos genéticos [, sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos, incluidos los derechos soberanos de los Estados, los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales, así como los derechos de propiedad privada.

Principio 2

Velar por que se respete el principio de libre determinación de los pueblos indígenas y las comunidades locales, incluidos los pueblos bajo ocupación parcial o total, así como sus derechos sobre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos, incluidos los principios del consentimiento fundamentado previo, las condiciones mutuamente convenidas y la participación plena y efectiva de esos pueblos y comunidades, teniendo en cuenta la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹ Las leyes y los requisitos nacionales incluyen las normas consuetudinarias.

² Se trata del país de origen o el que ha adquirido los recursos genéticos / con los conocimientos tradicionales con arreglo al CDB.

OBJETIVO 2

Opción 1

Impedir que se concedan [de mala fe] [derechos de propiedad intelectual vinculados] [patentes vinculadas] al acceso a los recursos genéticos, [a sus derivados] y a los conocimientos tradicionales conexos, así como a su utilización.

- [por error sobre invenciones que no sean nuevas ni conlleven actividad inventiva]
- [cuando no se disponga del consentimiento fundamentado previo ni se cumplan las condiciones mutuamente convenidas o los requisitos de participación justa y equitativa en los beneficios y de divulgación del origen]

o bien

- [o cuya concesión constituye una vulneración de los derechos inherentes de los propietarios originales]

Opción 2

Velar por que no se concedan patentes de vida y de formas de vida relacionadas con recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos.

PRINCIPIOS DEL OBJETIVO 2

Principio 1

No debe otorgarse derecho exclusivo alguno a los solicitantes de patentes sobre invenciones que no sean nuevas o no conlleven actividad inventiva.

Principio 2

Opción 1

El sistema de patentes debe brindar seguridad jurídica a los usuarios legítimos de los recursos genéticos [y sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos.

Opción 2

El sistema de patentes debe brindar seguridad jurídica a los usuarios legítimos y a los proveedores de los recursos genéticos, sus derivados o los conocimientos tradicionales conexos.

En el sistema de propiedad intelectual deben contemplarse requisitos de divulgación obligatoria que garanticen que las oficinas de propiedad intelectual constituyan un centro de control en lo que respecta a la divulgación de los recursos genéticos, sus derivados o los conocimientos tradicionales conexos, así como a la supervisión de su uso.

Las autoridades administrativas o judiciales tendrán la facultad de a) impedir que se prosiga la tramitación de solicitudes de derechos de propiedad intelectual, o b) impedir que se concedan derechos de propiedad intelectual, c) revocar derechos de propiedad intelectual, a reserva de [revisión judicial] / lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo sobre los ADPIC, y despojar de fuerza jurídica los derechos de propiedad intelectual cuando el solicitante no haya cumplido con los objetivos y principios o haya suministrado información falsa o fraudulenta.

Principio 3

No debe otorgarse derecho exclusivo alguno a los solicitantes de derechos de propiedad intelectual si no se han cumplido los requisitos del consentimiento fundamentado previo y libre, y la participación justa y equitativa en los beneficios para acceder a los recursos genéticos [y sus derivados] [y los conocimientos tradicionales conexos], y utilizarlos, [garantizándose el consentimiento fundamentado previo y libre, y la participación justa y equitativa de los pueblos indígenas y las comunidades locales en los beneficios].

Principio 4

Las personas que solicitan derechos de propiedad intelectual de uso de recursos genéticos o de los conocimientos tradicionales conexos están obligadas a divulgar en sus solicitudes, de buena fe y con sinceridad, toda la información relacionada con los antecedentes de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos, y ello incluye el país de procedencia o de origen.

OBJETIVO 4

Velar por que, a la hora de conceder derechos de propiedad intelectual, las oficinas de propiedad intelectual [patentes] dispongan de la información adecuada sobre los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos que sea necesaria para tomar decisiones adecuadas y fundamentadas respecto de la concesión de derechos de propiedad intelectual [patentes]. [En esa información estará incluida la confirmación, mediante el requisito de divulgación obligatoria, de que se ha obtenido el consentimiento fundamentado previo y se ha concedido el acceso con arreglo a condiciones mutuamente convenidas mediante un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente].

PRINCIPIOS DEL OBJETIVO 3

Principio 1

Las oficinas de propiedad intelectual [patentes] deben tener [tendrán] en cuenta todos los elementos pertinentes del estado de la técnica [en la medida en que los conozca el solicitante] en relación con los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos a la hora de determinar si se reúnen las condiciones para la concesión de derechos de propiedad intelectual [una patente].

Principio 2

[Los solicitantes de derechos de propiedad intelectual [patentes] deberán divulgar todas las informaciones generales relativas a los recursos genéticos, sus derivados y los conocimientos tradicionales conexos que sean pertinentes para determinar si se reúnen las condiciones para la concesión de dichos derechos].

Principio 3

Es necesario tener presente que algunos poseedores de conocimientos tradicionales quizás no deseen que sus conocimientos sean catalogados.

OBJETIVO 4

Establecer una relación [un sistema] coherente y de apoyo recíproco entre los derechos de propiedad intelectual que atañen la utilización de recursos genéticos, sus [derivados] o los conocimientos tradicionales conexos, y los tratados y acuerdos internacionales y regionales vigentes, [que incluya velar por la coherencia con las normas jurídicas internacionales en materia de fomento y protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas].

PRINCIPIOS DEL OBJETIVO 4

Principio 1

Fomentar el respeto por otros instrumentos e iniciativas internacionales y regionales, y velar por la coherencia con los mismos.

Principio 2

Fomentar la cooperación [la sensibilización y el intercambio de información] con las instancias encargadas de los instrumentos e iniciativas internacionales y regionales pertinentes [y respaldar, en particular, la aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica].

OBJETIVO 5

Reconocer y preservar la función del sistema de propiedad intelectual de contribuir a fomentar la innovación tecnológica y la transferencia y difusión de la tecnología en beneficio recíproco de los poseedores y los usuarios de los recursos genéticos, sus [derivados] y los conocimientos tradicionales conexos, de modo que favorezca el bienestar social y económico [a la vez que]:

- se contribuye a la protección de los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos].
- [se impiden los efectos perjudiciales del sistema de propiedad intelectual sobre las costumbres, creencias y derechos de los pueblos indígenas, con objeto de reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a utilizar, desarrollar, crear y proteger sus conocimientos e innovación en relación con los recursos genéticos].

PRINCIPIOS DEL OBJETIVO 5

Principio 1

Opción 1

Mantener los incentivos a la innovación que genera el sistema de propiedad intelectual.

Opción 2

Reconocer y preservar la función del sistema de propiedad intelectual de contribuir a fomentar la innovación, teniendo en cuenta la relación existente con los recursos genéticos, sus derivados y los conocimientos tradicionales conexos, y en la protección de los conocimientos tradicionales, los recursos genéticos, sus derivados y los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales conexos, y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización.

Principio 2

Fomentar la seguridad jurídica y la claridad de los derechos de propiedad intelectual [, teniendo en cuenta la relación existente con los recursos genéticos, sus derivados y los conocimientos tradicionales conexos, y las obligaciones relativas a la protección de los conocimientos tradicionales, los recursos genéticos, sus derivados, y los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales conexos, y la seguridad jurídica y la claridad relativas al consentimiento fundamentado previo y a la participación justa y equitativa en los beneficios.

Proteger la creatividad, estimular las inversiones y garantizar el consentimiento fundamentado previo y una participación justa y equitativa en los beneficios de los poseedores de los conocimientos].

Principio 3

Proteger la creatividad y estimular las inversiones realizadas en la elaboración de nuevas invenciones.

Principio 4

Fomentar la transparencia y la difusión de información [cuando no sea contraria a la moral o el orden público] mediante:

- [la publicación y la divulgación de información técnica relacionada con las nuevas invenciones a los fines del enriquecimiento del acervo de conocimientos técnicos accesibles al público].
- [la divulgación del país de origen y la publicación y divulgación de la información técnica relacionada con las nuevas invenciones, cuando proceda y esté accesible al público, a los fines del enriquecimiento del acervo de conocimientos técnicos accesibles al público].
- [el aumento de la seguridad jurídica y la confianza entre los usuarios y los proveedores de recursos genéticos y conocimientos tradicionales por medio de la divulgación obligatoria del origen o la fuente].

[Fin del Anexo C y del documento]